

*Revisión crítica de la  
Constitución Española  
y propuestas de reforma*

*Tiempo Liberal*

## *Presentación y agradecimiento*

*Mi agradecimiento a los amigos y compañeros de “Tiempo Liberal” con los que he debatido largo tiempo sobre el tema de esta obra, que no pretende ser un texto académico, sino una modesta aportación desde la ciudadanía, desde la sociedad civil que debería ser la verdadera “constituyente”.*

*El trabajo realizado ha consistido en analizar, comentar, debatir y buscar alternativas sobre nuestra Constitución de 1978, con el fin de mejorarla, señalar sus fallos y actualizar su texto, haciéndolo más comprensible y sencillo, procurando mantener el formato y estructura actuales.*

*Madrid, 20 de junio de 2018*

*Juan Laguna Vélez*

*Desde su fundación en el año 2005, “Tiempo Liberal “ ha pretendido ser un espacio de encuentro de personas, grupos y organizaciones que se identifican con este tipo de pensamiento, que ha producido miles de páginas, tanto con anterioridad a su definición política, como con posterioridad a la misma. La enorme diversidad de autores que han trabajado desde diferentes posiciones sobre el liberalismo, ya es una muestra de su riqueza de matices y de su amplitud intelectual.*

*En cuanto a su papel en la política, consiste en palabras del profesor Carlo Gambecchia en “cómo mantener un Estado, una organización política y administrativa de la sociedad, sin destruir la naturaleza humana”. Es decir, cómo podemos supeditar las estructuras del Estado al servicio de las personas, de los ciudadanos, para facilitarles el ejercicio de sus legítimas libertades. El orden político y social al servicio de ese gran bien de la Libertad, sin que quienes reciban el encargo, puedan retorcerlo, prostituirlo o interpretarlo a su conveniencia, sino que por el contrario, estén obligados a rendir cuentas de su gestión en forma permanente.*

*Esa es la razón por la que desde “Tiempo Liberal” se ha venido impulsando el debate constitucional que nos ocupa partiendo del texto existente, cuya estructura formal básica se ha intentado respetar, procurando en todo momento mantener lo que existe en el mismo de utilidad y corrigiendo aquello otro que sea no sólo prescindible, sino que pueda contribuir a crear distorsiones jurídicas interpretativas que favorezcan el conflicto institucional.*

## *Revisión crítica de la Constitución Española de 1978*

*No son pocas las voces que, desde hace ya algunos años, viene insistiendo en la necesidad de “reformular” el texto constitucional que, al comienzo de la Transición Política en España, permitió establecer la reconciliación de las ideologías y fuerzas políticas enfrentadas por la Guerra Civil en el año 1936, así como las reivindicaciones políticas y sociales que desde distintos puntos y zonas de la geografía nacional, eran una asignatura pendiente de todos los españoles.*

*El texto de la actual Constitución Española fue consensuado entre los representantes de las principales “ideologías” que formaron las primeras cortes democráticas, incluyendo a los representantes de los llamados “nacionalismos históricos” con presencia parlamentaria. Desde la derecha a la izquierda, los “padres” de la Constitución fueron capaces de ponerse de acuerdo en una redacción prolija, contradictoria y con un cierto sesgo ideológico europeo (socialdemocracia), que ha venido siendo útil para la convivencia nacional, a pesar de sus muchos fallos jurídicos.*

*Es sabido que, los textos constitucionales de la mayor parte de los países europeos, parten de matrices similares, si bien sus sociedades respectivas mantienen importantes diferencias sociales, económicas y culturales. Diferencias que un texto constitucional no puede homogeneizar por muy buena que sea la intención de su redacción. Cada país tiene su propia historia y su propio relato histórico por mucho que nos empeñemos en no verlo.*

*Tenemos pues un texto “homologable” en cierta medida con otros similares de nuestro entorno: Francia, Alemania, Italia, Bélgica, etc., pero además, en estos años de nuevo régimen político democrático, España sale de su peculiar aislamiento para incorporarse como miembro “de facto” de la Unión Europea, un sistema confederal de estados independientes en el que rigen instituciones, acuerdos y normas no previstos en nuestro texto constitucional, que van a condicionar seriamente nuestro sistema jurídico y administrativo, con requerimientos, advertencias y exigencias comunes en el ámbito territorial de la UE que, a su vez, tiene su propia Constitución Europea. Si unimos a eso el peculiar sistema autonómico español, podemos imaginar el conflicto jurídico e institucional permanente en que España y los españoles mantienen no sólo en sus políticas internas, sino también de cara a la política exterior en relación con las políticas europeas.*

*Transcurridos casi cuarenta años en los que, tanto la sociedad española como el mundo en general, han experimentado cambios notables en sus*

*estructuras sociales, económicas y políticas, el texto de nuestra venerable y muy acertada (en su momento) Constitución, se hace necesario una revisión crítica objetiva y neutral del texto redactado en su día, con el fin de poner al día y actualizar el mismo, desde premisas diferentes a las que existían durante la Transición Política del régimen de Franco a un sistema de democracia representativa.*

*Es lógico que, cualquier intento de revisión constitucional, se intente hacer a partir de las numerosas referencias que el Derecho Constitucional, la Filosofía de Derecho y la Ciencia Política, ponen a nuestra disposición con visiones a veces dispares desde cada estudioso, experto o académico que, en distintos momentos históricos, han publicado y expuesto sus ideas sobre lo que es y significa el poder constituyente. El poder del pueblo para establecer sus propias normas de convivencia a través de sus legítimos representantes parlamentarios, cuando esa representación nace de una forma natural de liderazgo y responsabilidad que, en ningún caso, debe ser sustituida sólo por los intereses de los propios partidos políticos. Esta es la razón de que la revisión que nos ocupa nazca -en principio- de la sociedad civil y de sus foros no ideologizados, como es el caso de “Tiempo Liberal”, un espacio de debate político abierto desde el año 2005, ajeno a las tan conocidas servidumbres del poder político o de los poderes clientelares y partidarios. Con ello queremos servir una vez más a los intereses generales de España, recuperando el sentido constituyente de construcción nacional, desde unas reglas precisas, claras, neutrales, no sujetas a interpretación ni subordinadas a legislación posterior, que puedan marcar de nuevo el rumbo de la seguridad jurídica y nos libren del marasmo normativo en que nos movemos.*

*El método de trabajo está basado sobre todo en la revisión crítica del texto actual para señalar todo aquellos que, en nuestra opinión, da lugar a conflictos sociales, institucionales, políticos y jurisdiccionales, cuya solución no puede ser nunca ideológica, sino meramente lógica y, por ello, de fácil entendimiento y aceptación por nuestros conciudadanos, sea cual sea su formación y su preparación intelectual o académica. Un texto capaz de ser enseñado y entendido en las aulas escolares, que no pueda ser retorcido, soslayado o sesgado por ninguno de los poderes del Estado y menos aún por legislaciones arbitrarias al servicio de intereses de cualquier tipo.*

*Nos consta la dificultad del empeño cuando la mayor parte de los estudios jurídicos, incluso la de orientación analítica, haya producido bibliotecas enteras acerca de la interpretación de unas u otras leyes y muy poco o nada acerca del sentido real del llamado Estado de Derecho. Algunos de*

*los autores que lo han hecho, han sido sistemáticamente obviados en sus reservas a los sistemas jurisdiccionales de las mal llamadas constituciones liberales.*

*Esto es lo que nos hemos propuesto, descender a las raíces del sentido constituyente y a la norma-marco que debe ser servida por los poderes del Estado: el legislativo desarrollando la recodificación y legislación orgánica sectorial que pueda ser necesaria, el ejecutivo actuando de acuerdo con lo legislado y el judicial aplicando justicia a través de las normas establecidas. Sólo entonces, en esas circunstancias, podemos hablar de una cierta legitimidad democrática de los poderes públicos. Al mismo tiempo, hemos pretendido aclarar conceptos confusos e imprecisos que, con frecuencia, aparecen en la redacción actual. Por ejemplo, cuando se utilizan términos como “poderes públicos” en lugar de “Estado” o cuando se mezcla la figura de la “Corona”(dinástica) con la función del Jefe del Estado o cuando aparecen contradicciones jurídicas. Esperamos haber logrado un texto alternativo más adecuado en cada caso y, sobre todo, más simple y menos confuso al alcance de todos.*

## **PODER Y POLITICA**

*Es evidente que debemos partir del significado de la palabra “poder” en su sentido político, para entender que no consiste en la simple distinción que hace Léon Duguit a principios del siglo XX, entre “gobernantes” y “gobernados” o, lo que es lo mismo, entre quienes dan órdenes y quienes están obligados a obedecerlas.*

*El “poder” equivaldría a la “fuerza” que tiene alguien para doblegar las voluntades de los demás, bien por coacción física, social, económica o ideológica, sometiéndolos a la suya propia. De esta forma podemos encontrar numerosos tipos de “poder” tanto de origen individual, como de origen colectivo.*

*Cuando el Estado moderno ha ido superando las viejas concepciones del “poder” como algo sagrado que se otorga por voluntad divina, para dotar de carácter sagrado a su ejercicio y de inapelables sus decisiones, se quebraron las creencias en el poder absoluto de la “soberanía” ejercida solamente desde supuestos derechos dinásticos, para que tal ejercicio soberano quedase diluido entre todos los miembros de cada sociedad. El Estado perdía su identificación con el poder de los reyes para convertirse en “poder” de los ciudadanos a partir de la Revolución Francesa y de la irrupción de nuevas ideologías liberales en Europa y América.*

*Asimismo, el sentido de los antiguos imperios, quedaba en entredicho por la descolonización de territorios sometidos históricamente, donde sus habitantes recuperaban la responsabilidad de su autodeterminación en forma de nuevos estados y países.*

*El “poder” de autoorganización de los pueblos los ha revestido de esa soberanía, antes reservada a las monarquías, para establecer y decidir sobre el diseño organizativo y de convivencia de sus sociedades, pasando a ser sujetos “políticos” sus ciudadanos, en cuanto se les atribuye capacidad para decidir sobre sus vidas, haciendas y relaciones, en el marco de zonas territoriales definidas que llamamos “naciones”, “estados” o “países” según el sentido de tal definición.*

*La “política” trata pues de esas organizaciones nacionales, en su aspecto social y administrativo, de cara al ejercicio de una convivencia entre personas y grupos diferentes, sin exclusión alguna y con independencia de sus creencias e ideologías, en base a unas estructuras institucionales puestas al servicio de todos. En todo caso va más allá de cómo la entienden como “restringida a los asuntos públicos”, en tanto tales asuntos derivan de los “asuntos privados” mucho más amplios y ricos en matices de la sociedad.*

*El Estado se perfila para algunos autores como el conjunto de instituciones de carácter público exclusivamente (Littré o Robert), mientras que parece más apropiado entenderlo como la forma de organización política y administrativa de una nación, sea cual fuere esa forma, siendo constituido por voluntad de los ciudadanos libremente en el ejercicio de su soberanía. Sólo el poder legítimo de los ciudadanos para “constituirse” en Estado, permitiría dotar al mismo de una organización política y una administración pública (entendida como “gobierno”), al servicio de quienes delegan periódicamente su soberanía particular en “poderes determinados” (nunca absolutos) para ocuparse de los asuntos públicos en un sistema democrático real.*

*La Constitución de un estado moderno es una norma-marco de carácter generalista que desarrolla las reglas de convivencia entre los ciudadanos y entre estos y sus instituciones públicas. En su origen teórico está redactada por y para todos los ciudadanos, cualquiera que sean sus creencias, ideologías, proyectos personales de vida, preparación cultural y tipología social. En su aspecto práctico está redactada por un grupo restringido de ciudadanos a quienes los demás encargan y confían sus intereses, siempre con la premisa del respeto absoluto hacia todos. En ella se desarrollan o en ella se deben contener todos aquellos aspectos que constituyen la*

*organización del Estado, de una forma neutral, clara, precisa y no sujeta a interpretaciones interesadas de carácter partidario o sectorial.*

*Hay que tener en cuenta la enorme dificultad del sentido inclusivo de un texto constitucional, sin que prevalezcan en su redacción sesgos y trampas semánticas interesadas, que pueden dar lugar a una paradójica subordinación posterior de su texto y de su espíritu a leyes o normas dictadas (o al dictado) de tales intereses partidarios o sectoriales en forma de “mayorías” legislativas o, lo que es peor, impuestas desde los ejecutivos al Parlamento, para aplastar el debido respeto a las minorías. Dado que el relevo ideológico y el pluralismo político resultan lógicos en la voluntad de los ciudadanos, la política queda sometida a vaivenes que se traducirán en alguna forma en el Derecho o estructura jurídica del Estado.*

*5 de marzo de 2016*

## ANTECEDENTES

*Para entender el contexto histórico, político y social en que se produce un cambio de régimen en España que precisó de un proceso constituyente, debemos hacer mención a sus antecedentes en el régimen anterior, ya que, en muchos aspectos, hay un hilo conductor que lleva de una a otra forma de entender el sistema político nacido de la Constitución del 78.*

*El régimen político que se inició tras el triunfo del llamado “ejército nacional” al mando del general Franco, tuvo como principal objetivo la reconstrucción de un país donde las estructuras sociales predominantemente agrarias, debían ir evolucionando hacia la industrialización y el crecimiento económico, por medio de políticas que, además, dejasen a España al margen de la contienda europea en la 2ª Guerra Mundial, para dedicarse íntegramente a objetivos de carácter interno. Fue un régimen surgido de la voluntad personal del vencedor y, por ello, resulta difícil identificar con los esquemas clásicos de los sistemas políticos conocidos. No obstante, por su contemporaneidad con el régimen “fascista” italiano y “nazi” alemán, se ha tratado de identificar con ellos aunque con una gran diferencia: Hitler y Mussolini fueron el producto de unas elecciones como cabezas visibles de sus respectivos partidos políticos, en cambio Franco fue producto del levantamiento militar contra la II República.*

*Por una parte se apoyaba en una sociedad deseosa de eliminar las causas de enfrentamiento político o ideológico que tantas vidas costaron a los españoles durante la guerra civil en forma de lo que se llamó Movimiento Nacional. Por otra, tenía a su favor al ejército vencedor como elemento de disuasión de cualquier otra veleidad ideológica. Finalmente contaba con la bendición de la iglesia católica que se posicionaba así frente a las doctrinas ideológicas del período republicano.*

*La llamada “Junta de Defensa Nacional” fue el embrión del nuevo estado que se alzó contra la II República en julio de 1936, de la que derivaron estructuras de una cierta organización administrativa, sometida a las necesidades de la guerra que se libraba entre ejércitos republicanos y nacionales. Al frente de ellas se proclamó la jefatura del estado en la persona de Franco que asumía así todos los poderes de la nación. Diversos órganos políticos y administrativos fueron conformando y dando solidez a un sistema que tenía más de dictadura paternalista, que de cualquier otra forma conocida de regímenes políticos del mundo occidental. El estado proveía las necesidades de sus ciudadanos y las otorgaba en la medida que consideraba oportuno su jefe supremo (...devolver a los españoles de una vez y para siempre, la patria, el pan y la justicia....”) En definitiva un régimen donde se mezclaba un cierto socialismo con tintes católicos, con la existencia de unos “fueros” contenidos en las llamadas “leyes fundamentales” y donde, simultáneamente, se protegían derechos de los trabajadores y derechos de propiedad, derechos de intervención del estado y fomento de la iniciativa privada (“...una reacción contra el capitalismo liberal y el materialismo marxista....”). Podríamos decir que estábamos ante el comienzo de una socialdemocracia que se iría*

*imponiendo después en toda Europa en forma más o menos oficial y que se mantendría en España con la Constitución del 78.*

*El nuevo régimen no proclamó una constitución específica, sino que sus leyes orgánicas y fundamentales tenían un cierto sentido constitucional y crearon el soporte jurídico, administrativo e institucional del estado. Eso sí, con una forma de interpretación del mismo a criterio del dictador que nunca dejaría de poseer plenos poderes y que, en todo caso, vio refrendadas sus decisiones en los casos en que éstas se sometían a referéndum nacional por apoyo mayoritario de toda la sociedad (Ley del referéndum” de 22 de octubre de 1945). Nadie debía temer nada siempre que no tratase de torpedear u oponerse a los planes que, el llamado “generalísimo” y sus gobiernos itan diferentes!, fueran desarrollando en una economía y una sociedad que salía de la precariedad rural para ir formando un tejido industrial y de desarrollo que proporcionaba una visión optimista de futuro.*

*El órgano de participación política de los españoles fueron las llamadas “Cortes Españolas” , cuya misión no era legislativa, sino deliberativa y auxiliar acerca de lo que el gobierno de la nación sometiese a su conocimiento. Elegidas por medio de sufragio restringido en parte y por medio de designación por otra en los sectores que constituían los pilares del nuevo régimen: sindicato, familia y municipio. Una estructura política diferente a la conocida de partidos políticos que evitaba el enfrentamiento ideológico para sustituirlo por el debate práctico dentro del orden establecido, con un socialismo nacional como fondo.*

*El llamado “Fuero de los Españoles” de fecha 17 de julio de 1945, venía a ser una especie de declaración de derechos fundamentales, recogidos en su mayor parte de las constituciones vigentes en el mundo occidental, como la igualdad ante la ley, libertades de asociación, residencia, opinión y expresión. Algo que se complementaba con la declaración de confesionalidad católica del estado, afirmación de la indisolubilidad del matrimonio y protección del derecho de propiedad, aunque “subordinada al bien común y a las necesidades de la nación”. Un socialismo cristiano en definitiva que, poco a poco, abría al régimen las puertas de la política internacional con la anulación de la restricción que hizo la ONU para la existencia de representantes diplomáticos en España y los pactos militares y económicos con EE.UU. en septiembre de 1953 que abrían las puertas a las inversiones, al turismo y al desarrollo planificado.*

*De todos modos, la economía del país se basaba en sus propios recursos (autarquía) y en la organización planificada (socialismo) de su producción y transformación industriales, con métodos dirigistas e intervencionistas ( Fuero del Trabajo, Ley de bases de la Organización Sindical, Ley de Protección y Fomento de la Industria Nacional, el Servicio Nacional de Reforma Económico-Social de la Tierra, el Instituto Nacional de Industria, Planes de Desarrollo, etc.) que hacían posible el control sobre la economía, el trabajo, los salarios y las condiciones de los mismos.*

*Desde el punto de vista ideológico el llamado Movimiento Nacional (Ley de Principios del Movimiento Nacional) copaba las instituciones, desde las Cortes orgánicas a los Sindicatos verticales; desde la “unificación” de los grupos*

*políticos al ensalzamiento del trabajo (jerarquía y honor) y la garantía de su protección desde el Estado; desde el control de los medios de comunicación (Ley de Prensa) al “nacionalcatolicismo” confeso. Al mismo tiempo se legislaba y ordenaba la Administración del Estado con una estructura jurídica sólida que culminaría con la Ley orgánica del Estado de 1967 que, en cierta medida, venía a enmendar parte de las Leyes Fundamentales y a iniciar una tímida apertura política del régimen y un cierto período de transición. Dicha Ley orgánica fue sometida a referéndum y aprobada por el 95,06% de los votantes (un 88,79% del censo electoral). En ella “las funciones y deberes del Jefe del Estado sólo se asumirán cuando se cumplan las previsiones de la Ley de Sucesión” a la que nos referiremos ahora.*

*Con respecto al texto constitucional del año 1978, conviene tener en cuenta la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado de 6 de julio de 1947 que fue sometida a referéndum y aprobada por el 93% de los votantes (un 82% del censo electoral), en que se definía el carácter del régimen político español: “...es un estado católico, social y representativo que, de acuerdo con su tradición, se declara constituido en Reino”. Aunque no se señalaba la figura del rey en dicho texto, sí se regulaba el mecanismo de sucesión en la jefatura del estado con vistas a la restauración monárquica en el caso de muerte de Franco. “Atado y bien atado” que diría él mismo en el lecho de muerte. Eso sí, tal restauración debería hacerse siguiendo el camino marcado por los principios del Movimiento Nacional y de sus leyes, lo que suponía el juramento del futuro monarca o jefe del estado en tal sentido como medida cautelar, que tuvo que ser “interpretado” desde una “legalidad” a propósito para intentar hacer compatibles el juramento de Principios del Movimiento y el cambio de régimen político. Una brillante operación de ingeniería política con los resultados que conocemos: la recuperación de una monarquía perdida por la simple voluntad de Franco y el refrendo de los españoles como hemos señalado.*

*Partimos pues de estos antecedentes, para internarnos en el resultado de tales situaciones en el texto constitucional del 78, donde básicamente se trata de mantener el sentido de reconciliación nacional alrededor de una ideología de carácter socialdemócrata, donde el simple hecho de la existencia de partidos políticos reconocidos y aprobados formalmente, ha supuesto un salto adelante en el camino de conformación de un sistema democrático, también en sus aspectos formales (soberanía popular, división de poderes, participación pública, y blindaje de derechos fundamentales o de la propia corona) pero sin perder de vista el predominio real del ejecutivo sobre el legislativo a partir de su respaldo mayoritario en el Parlamento, la disciplina de voto y la lealtad del representante al partido que lo incluye en listas cerradas en lugar de hacerlo al elector. Una democracia representativa de partidos políticos, pero no de los ciudadanos.*

---

## REVISION Y ANALISIS DEL TEXTO CONSTITUCIONAL

### *PREAMBULO (actual).-*

*La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad, la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía proclama la voluntad de:*

*Garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes, conforme a un orden económico y social justo.*

*Consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular.*

*Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones.*

*Promover el progreso de la cultura y de la economía, para asegurar a todos una calidad de vida.*

*Establecer una sociedad democrática avanzada.*

*Colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra.*

*En consecuencia, las Cortes aprueban y el pueblo español ratifica la siguiente..*

*En la redacción de este preámbulo constitucional, al margen de las buenas intenciones del mismo, aparecen ya algunas cuestiones que conviene aclarar para no abundar en la confusión de su interpretación.*

*Para empezar, el sujeto “constituyente” se identifica como “La Nación española”. Es decir, todos aquellos individuos nacidos en España, con independencia de su condición por lo que “el pueblo español” (la nación española) es el sujeto “constituyente”, no sólo el “ratificante”, como se dice en su párrafo final.*

*En segundo lugar, la alusión a un “orden económico y social “justo”, implicaría ya un cierto sesgo ideológico, pues es evidente que el significado de esta frase sería distinto para cada una de las personas y cada uno de los sectores sociales, lo que supone nuevamente confusión interpretativa.*

*Es importante que las leyes sean “expresión de la voluntad popular” y no sólo la expresión de quien puede imponerlas de forma interesada.*

*La “protección a todos los españoles y pueblos de España” parece una redundancia innecesaria pero, además, una cosa es proteger los derechos humanos, y otra diferente la producción y conservación de elementos culturales o institucionales. En cambio*

*no se hace mención a las creencias o religiones, quizás por entenderlas ajenas al Estado.*

*Tampoco se entiende porqué sólo hay que promover “la cultura y la economía” para “asegurar a todos una calidad de vida”, dejando fuera otros aspectos de esa calidad de vida como el trabajo, la vivienda, la sanidad, la seguridad, etc..*

*Lo de la “sociedad democrática avanzada” no pasa de ser un simple enunciado que, como en otras cuestiones, tanto da para una interpretación como para otra. Por otra parte habría que saber a qué se refiere el término “sociedad democrática” en concreto. ¿A una en que se tomen todas las decisiones por algún tipo de consenso o consulta previa (aunque tales decisiones afecten solo al ámbito de lo privado) o a la que nazcan las decisiones de los propios ciudadanos?*

*Para terminar, la “colaboración en el fortalecimiento...” es otro planteamiento tan amplio, como ambiguo en su entendimiento. ¿No sería más fácil hacer de la paz y la solidaridad entre los pueblos y naciones un objetivo a lograr? Siempre es preferible una redacción menos complicada, sobre todo en un texto que se supone escrito por el pueblo y para el pueblo (aunque parezca que, a éste, no le quede más opción que “ratificar”).*

*Por todo ello, parece posible una alternativa al texto del preámbulo en los términos siguientes:*

*PREAMBULO: (alternativo)*

- La Nación Española, deseando establecer la convivencia democrática entre sus ciudadanos en base a la Libertad, la Justicia y la Seguridad, proclama su voluntad de constituirse en un Estado de Derecho conforme a los términos de la presente Constitución, que exprese siempre la voluntad popular, protegiendo los derechos humanos de todas y cada una de las personas, con independencia de sus culturas, creencias o tradiciones, colaborando en el fortalecimiento de las relaciones pacíficas y de eficaz cooperación con los pueblos del mundo.*

*En su consecuencia, el pueblo español decide y sus instituciones aceptan la siguiente.....*



# **REVISION Y ANALISIS DEL TEXTO CONSTITUCIONAL**

## **TITULO PRELIMINAR**

*Artº 1º.- (actual)*

*1.-“ España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.*

*2.- La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.*

*3.- La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.”*

Hay que tener en cuenta que en el texto constitucional se introducen las bases de lo que supone un cambio de régimen político, aunque manteniendo en el fondo la ideología subyacente en el régimen anterior: la socialdemocracia y, por ello, el texto viola el principio de neutralidad política que se supone en el sujeto constituyente: los ciudadanos. Esta circunstancia daría lugar a que aquéllos que no se identifiquen como “socialdemócratas” se sientan excluidos injustamente, lo que no ocurriría si se estableciera solamente un “Estado de Derecho”. Es decir, sujeto a normas o reglas de todos y para todos con el único objetivo de la convivencia social.

Por otra parte, se “propugnan” (se proponen) unos valores que deberían ser objeto de aclaración jurídica, puesto que serían la base del ordenamiento jurídico constitucional y no pueden ser interpretados arbitrariamente.

La Libertad como valor supremo y esencia del ser humano, choca en cierta medida con su sentido de “ser social” y, por ello, presupone la responsabilidad correspondiente de sus actos. Responsabilidad que se debe aplicar con justicia.

La Justicia entendida como la aplicación proporcionada y razonable de dicha responsabilidad, de manera que cada caso y cada situación, no reciban idéntico trato. Dar a cada uno lo que le corresponde en definitiva.

La Igualdad vendría en cierto sentido a contradecir lo anterior, toda vez que se podría entender como la ruptura de la asimetría reclamada por la Justicia.

El pluralismo político es un concepto abstracto que vendría a significar el respeto a la diversidad de todos los seres humanos, a sus creencias, a sus formas de vida, a su orientación ideológica, etc. entendido todo ello de una manera recíproca que facilite el intercambio personal de saberes y conocimiento.

Finalmente, en el apartado 3) se intenta asimilar mediante esta fórmula mixta una forma de soberanía política (monarquía) a otra contrapuesta (soberanía popular) recogida en el apartado 2) del mismo artículo que funciona en otros países donde no se ha roto la línea dinástica (como ocurrió en España desde Alfonso XIII) y donde la dinastía actual nace con la abdicación del Conde de Barcelona, cuyos derechos a la Corona de España no estaban claros y el juramento de los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional ante las Cortes Generales por parte del rey Juan Carlos.

Nos encontramos pues ante indefiniciones, contradicciones y sesgos ideológicos que, en nuestra opinión, deben ser corregidas en un nuevo texto constitucional.

Estamos ante una situación en que, tras los años del régimen de Franco, éste abre paso a su muerte a una reforma política que lleva implícita la legitimación ideológica del régimen anterior (socialdemocracia), suficientemente explicitada en sus leyes fundamentales (“...una reacción contra el capitalismo liberal y el materialismo marxista” o el reconocimiento del derecho de propiedad subordinado al bien común y al interés de la nación)), y de la monarquía por vía constitucional, una vez que ésta ha jurado unos principios a los servir: los del Movimiento Nacional. Una monarquía con determinado sesgo ideológico continuista que se antepone y contrapone con la proclamada “soberanía del pueblo español de la que emanan los poderes del Estado” (según el propio texto constitucional). Es decir, el nombramiento del rey como jefe del estado es anterior a la propia C.E. que debe legitimar los “poderes del estado”.

La figura del monarca queda así cuestionada desde el principio, bien por no ser leal a su juramento de defender los principios del Movimiento Nacional, bien porque tales principios del régimen anterior, quedan establecidos o son trasladados al texto constitucional. No hay que olvidar el hilo conductor de quienes protagonizaron la reforma política con una verdadera ingeniería legislativa.

Todo ello supone la necesidad de:

- 1.- Establecer claramente la soberanía constituyente de la Nación Española como un Estado de Derecho sin ningún sesgo ideológico.
- 2.- Legitimar la figura de la monarquía, en su caso, por medio del juramento de la nueva Constitución.
- 3.- Aclarar en qué consiste y qué función se entiende en el concepto “monarquía parlamentaria”.

Desde el punto de vista jurídico, algunos de los valores superiores han quedado suficientemente cuestionados, han sido alterados gravemente por vía legislativa posterior de los sucesivos gobiernos españoles o, lo más grave, encuentran en el articulado del texto constitucional contradicciones evidentes.

Así, el profesor Santiago Muñoz Machado señala a título de ejemplo: “La igualdad no es pertinente en un estado descentralizado, donde se producen desigualdades a la fuerza”. Algo en lo que abunda el propio Tribunal Constitucional en una sentencia del año 1881: “La igualdad es incompatible con el sistema de autonomías, puesto que las competencias se ejercen a criterio de cada una de ellas”. Si a ello añadimos cuestiones como el valor del voto en el sistema electoral consagrado por la propia Constitución para la representación política, vemos que el concepto “igualdad” se resiente gravemente.

Por su parte, la libertad y los derechos individuales quedan subordinados a normas posteriores en aras del “superior bien común”, dejando en la práctica a la libre interpretación de cada gobierno (no del Parlamento) los límites o márgenes de un valor superior constituyente como es el principio de Libertad. Es algo que repugna al proclamado “constitucionalismo liberal” con que se pretende llamar genéricamente al del mundo occidental, más orientado a los controles de los poderes delegados y a la desconfianza de sus actos.

Curiosamente y como una muestra más de lo contradictorio del artº 1º, vemos como la Justicia se administra “en nombre del rey”, confundiendo de nuevo el sentido del apartado 2) sobre la soberanía del pueblo español “del que emanan los poderes del Estado”, todos, incluidos aquellos que corresponden al jefe del estado. Es más, entre las funciones del monarca que recoge el artº 62, no existe

la de “administrar Justicia” y, en todo caso, sus actos deben ser refrendados por el Gobierno o el Parlamento (artº 64). Por todo ello, deberíamos entender como “monarquía parlamentaria” aquella que representa simbólicamente la nación y que, en su caso, asume la función de Jefatura del Estado siempre que ésta sea encomendada por la soberanía popular. No es pues un cargo vitalicio, sino que está sujeto al refrendo electoral correspondiente. Sólo de esta forma tiene sentido el apartado 2 del artº 1º.

Finalmente se incluye el derecho de los ciudadanos a decidir sobre los ingresos y gastos del Estado a través de sus representantes legítimos una vez éstos lo sean.

### ***Artº 1º.- (alternativo)***

***La nación Española se constituye en un Estado de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la Libertad, la Justicia, la Igualdad y el pluralismo político y social.***

***2.- La soberanía nacional reside en el pueblo español del que emanan los poderes del estado.***

***3.- La forma política del Estado Español es la monarquía parlamentaria donde el monarca ejercerá las funciones que corresponden a la jefatura del estado, con la legitimidad otorgada por el juramento a la Constitución.***

***4.- La organización política y administrativa del estado, así como la financiación de los servicios públicos, será decidida por el conjunto de los españoles a través de su representación parlamentaria.***

### ***Artº 2º.- (actual)***

***“La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.”***

Existe una contradicción evidente entre la “indisoluble unidad de la Nación española” y la garantía del derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran, ya que tal garantía supone de hecho la aceptación implícita de la fragmentación territorial de la nación, salvo claro está, que se intente compatibilizar una “unidad nacional” como abstracto concepto genérico y la fragmentación política y administrativa del estado, lo que ya resulta una aberración jurídica.

En todo ello juega un importante papel el lenguaje y su significado. Cuando el constituyente utiliza el término “nación” debemos entender que se refiere a esa “patria común” de los nacidos en España; en cambio, cuando se utiliza el término “nacionalidades” está equiparando y separando a los “nacidos en España” con los “nacidos en otras naciones” reconocidas y garantizadas por el propio texto constitucional. De esta forma, la “nación española” se convierte en un simple “continente” de un “contenido” plurinacional con independencia de

su localización geográfica o territorial dentro del territorio español. Otro despropósito jurídico y político que es preciso corregir.

En cuanto al término “regiones” resulta más ajustado a la realidad nacional ya que supone una identidad cultural, histórica o territorial definida dentro de la nación común y, más que romper su unidad, la fortalece y engrandece.

En la alternativa propuesta, se han integrado los artículos 3º y 4º del actual texto constitucional, no sólo por economía literaria, sino porque se considera que el artº 2º queda más preciso en la definición de los símbolos nacionales al aparecer junto a la definición del Estado.

Por ello y por la mayor claridad que aporta la alternativa propuesta, quedarían suprimidos los citados artículos 3º y 4º.

En todo caso conviene realizar una breve crítica a su contenido y a sus consecuencias políticas y jurídicas.

En primer lugar, cuando se dice en el texto actual “*el castellano es la lengua española oficial del Estado*” se está produciendo un agravio comparativo a las demás lenguas también consideradas “españolas” al privilegiarse una lengua regional sobre las demás y dotarla de “oficialidad” pero, al mismo tiempo, se está reconociendo en el apartado 2) del artº 3º la cooficialidad de las demás lenguas en las respectivas CC.AA. (que, por cierto, no se han definido todavía en el texto constitucional) “*de acuerdo con sus Estatutos*”. Un despropósito más a sumar en el texto actual que ha traído consigo la imposición estatutaria de tales lenguas en algunos territorios al amparo de sus respectivos estatutos y su carácter constituyente. Por otra parte debería haberse aclarado qué se entiende por “lenguas españolas”. Una “lengua” debe poseer no sólo una difusión verbal, sino también unas características propias, como un soporte gramatical y literario suficientes que la hagan acreedora de su verdadero significado. Por ello hablar en general de “lenguas españolas” como si cada región tuviera la suya propia, se presta a confusión y libre o arbitraria interpretación.

Finalmente, el reconocimiento de “*banderas y enseñas propias de las CC.AA.*” en edificios públicos y actos oficiales “*junto a la bandera de España*”, supondría la aceptación de la bandera nacional como símbolo principal, hecho que en la práctica se ha demostrado a la inversa, al adquirir en algunas CC.AA. más importancia las “enseñas y banderas propias” que la bandera común de la nación. Algo reconocido en los estatutos correspondientes.

Conviene llamar la atención de nuevo sobre lo establecido en estos primeros artículos constitucionales en relación con unos sujetos jurídicos (las CC.AA.) que hasta el capítulo 3º (artº 143 y siguientes) no serán definidos en cuanto al “ejercicio del derecho a la autonomía” y los procesos necesarios para el mismo, algo que jurídicamente carece de sentido y sólo parece basarse en el diseño de las llamadas “preautonomías” realizado y puesto en práctica con anterioridad al texto constitucional por compromisos políticos. Sólo cabría su corrección en un artículo 3º alternativo.

### ***Artº 2º.- (alternativo)***

***1.- La Constitución Española se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación Española como patria común de todos los españoles, en la que están incluidas las aportaciones históricas y las singularidades culturales de todas las regiones que la integran.***

**2.- El español es la lengua oficial del estado sin perjuicio del reconocimiento, protección y difusión de otras lenguas de ámbito más restringido dentro del mismo.**

**3.- La bandera de España está formada por tres franjas horizontales: roja, amarilla y roja y, su escudo oficial, mostrará en sus cuarteles la unión de los reinos históricos.**

**Art.º 3º.- (alternativo)**

**1.- A efectos de organización administrativa y territorial del Estado, se reconocen las regiones, provincias y municipios de todo el territorio, incluyendo las ciudades de Ceuta y Melilla y los conjuntos insulares de Baleares y Canarias.**

**2.- El Estado podrá delegar competencias de gestión pública en los territorios que en su momento se hayan constituido en órganos del Estado de carácter autonómico, cualquiera que sea su nombre o identificación. Tales competencias serán ejercidas desde principios de lealtad a los principios constitucionales y a las leyes del Estado.**

**3.- Los órganos institucionales autonómicos son parte de las AA.PP del Estado y por ello recibirán del mismo los recursos necesarios para una gestión descentralizada en el territorio de su competencia**

**4.- La representación territorial de las instituciones autonómicas y su coordinación se llevará a cabo a través de un órgano nacional.**

**5.- Las competencias delegadas por el Estado podrán ser revocadas en cualquier momento por el órgano nacional de representación en los casos de dualidad competencial, deslealtad constitucional o vulneración de las leyes del Estado.**

**6.- La capital del Estado es la villa de Madrid a todos los efectos.**

Este último apartado nos lleva a la **supresión del artº 5º del actual texto.**

**Artº 6º.- (actual)**

*“Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y su funcionamiento deberán ser democráticos.”*

Estamos ante la consagración de los partidos como expresión del “pluralismo político...dentro del respeto a la Constitución” que, como ya señalábamos, parece establecer una sola línea ideológica (social y democrática), lo que parece

chocar frontalmente con el pretendido “pluralismo político” o, lo que es igual, de cualquier ideología en una sociedad plural. La orientación del constituyente se plasma además en la ordenación normativa exigida al “pluralismo”, lo que le obliga a seguir una línea de “creación y ejercicio de su actividad” unificada en sus formas y, en cierto sentido, en su fondo que, en cada caso, puede ser alterada por una mayoría parlamentaria. En la práctica por cada gobierno.

Por otra parte la “concurrencia a la formación de la voluntad popular” tiene un sesgo que, lejos de respetar ese pluralismo, lo intenta canalizar y orientar a lo que, en definitiva, son los intereses de cada partido. La falta de debates internos abiertos, la bunkerización de las sedes y los muchos filtros impuestos a la “voluntad popular” para sustituirla por la “voluntad del partido”, contradicen el espíritu de participación política abierta para los ciudadanos.

En definitiva, parece poco “presentable” que antes de entrar en el Título I de derechos y deberes fundamentales, se intente “colar” la figura de los partidos (artº 6º) o los sindicatos (artº 7º) salvo, claro está, que se siga una línea ideológica determinada y el “pluralismo” admita sólo matices de la misma.

Por todo ello, parece oportuno trasladar el contenido de estos artículos a otra parte del texto constitucional, como forma de participación política de los ciudadanos y sigamos sentando las bases constituyentes que se proponen como alternativa, desde los derechos fundamentales de las personas.

#### ***Artº 4º.- (alternativo)***

***1.- El sistema de representación política se basa en la confianza de los ciudadanos en aquellas personas elegidas directamente, por sufragio universal, para formar el Parlamento de la Nación.***

***2.- Todos los representantes políticos actuarán por mandato imperativo de sus representados, con preferencia sobre cualquier otro mandato partidario, a cuyos efectos estarán a disposición de sus electores que podrán revocar tal mandato cuando lo estimen oportuno.***

***3.- Todos los votos tendrán el mismo valor en la circunscripción nacional con independencia de su localización geográfica.***

#### ***Artº 5º.- (alternativo)***

***1.- El Parlamento de la Nación constituye el máximo órgano de poder orgánico al que quedan sometidos el resto de poderes públicos.***

***2.- Los parlamentarios gozarán de inmunidad exclusivamente en sus funciones específicas, quedando sujetos como el resto de los ciudadanos a las responsabilidades de sus actos privados.***

***3.- Los parlamentarios son libres de promover cualquier iniciativa en el ejercicio de sus funciones.***

*Artº 8º.- (actual)*

*“1.- Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía y la independencia de España, defender la integridad territorial y el ordenamiento constitucional.*

*2.- Una ley orgánica regulará las bases de la organización militar conforme a los principios de la presente Constitución.”*

El apartado 2 de éste artículo resulta una obviedad, ya que todo el ordenamiento jurídico que emane de la Constitución debe ajustarse a sus principios.

En cuanto a la función asignada a las FF.AA. debería precisarse más en el marco de un texto más actualizado, con especial referencia a su colaboración con otros países en misiones conjuntas.

*Artº 6º.- (alternativo)*

*1.- Las Fuerzas Armadas, constituidas por los tres ejércitos, tienen como misión garantizar la soberanía y la independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.*

*2.- En su caso y previa autorización del Parlamento de la Nación, podrá tomar parte en misiones fuera del territorio nacional, siempre que las mismas no tengan carácter ofensivo y tengan el respaldo de Naciones Unidas.*

*Artº 9º.- (actual) Artº 7º.- (alternativo con el añadido 4)*

*“1.- Los ciudadanos y los poderes públicos, están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.*

*2.- Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.*

*3.- La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.”*

Este artículo, básico en el texto constitucional ha sido (y es) quizás el más vulnerado y transgredido por las actuaciones públicas que, por la vía de hecho, lo han modificado.

Hay que tener en cuenta que la mayor parte de ellas proceden del ejecutivo o gobierno de la nación, CC.AA. y municipios que, en el desarrollo normativo de cada uno de ellos, no han actuado con el debido sometimiento constitucional explicitado en el apartado 1. Algo que se agrava en cuanto al contenido del apartado 2 sobre la “promoción efectiva de las condiciones para la libertad e igualdad de los individuos y grupos” ya que, lejos de cumplirse en su letra y su espíritu, han ido restringiéndose progresivamente hasta el punto de dejar sin efecto real lo establecido constitucionalmente.

En cuanto al apartado 3 con sus “garantías” correspondientes, estamos ante una contradicción inicial, ya que la “legalidad” sólo cabe estimarla en las “leyes” surgidas de un Parlamento, no de un ejecutivo que las impone en virtud de su mayoría parlamentaria y el voto partidario cautivo de los representantes de la soberanía popular. Más aún cuando esa “legalidad” puede ir contra el propio texto constitucional, como se ha señalado, sin más alternativas que el procedimiento ante el TC. La inseguridad jurídica que se pretende evitar se convierte en habitual, tal como demuestran los muchos despropósitos amparados en tal “legalidad”.

En este caso, lo verdaderamente “alternativo” sería el cumplimiento estricto de este artículo y la supresión de las muchas excrecencias “legales” fruto de la arbitrariedad partidaria, funcional o corporativa en las AA.PP. que se eliminaría con un apartado 4:

***4.- Todas las normas surgidas en el ámbito de las AA.PP., así como aquéllas que procedan de otros ámbitos institucionales, están sujetas al espíritu y letra de la Constitución, siendo nulas aquéllas que puedan suponer cualquier modificación o vulneración de la misma, quedando sujetos a responsabilidad personal y política sus promotores.***

## ***TITULO I.- De los derechos y deberes fundamentales***

***Artº 10º.- (actual) = (artº 8º)***

***“1.- La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás, son fundamento del orden político y de la paz social.***

***2.- La normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre la misma materia, ratificados por España.”***

Nuevamente nos encontramos ante otro artículo que, de una u otra forma ha sido interpretado muy libremente en función de las conveniencias de cada momento. Es una declaración de derechos que, según su apartado 2, se basa en la Declaración Universal de Derechos Humanos y así debería ser interpretada. No obstante, los hechos desmienten en muchos casos el contenido de este artículo que, como el anterior, lo único que precisa es su cumplimiento escrupuloso tanto en lo que concierne al ordenamiento jurídico como a las actuaciones administrativas, judiciales y penales. Las denuncias hechas en algunos casos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos a España, avalan la situación precaria de tales derechos en nuestro país que, en general, quedan al arbitrio interesado de muchas de las “autoridades” que modifican por vía de hechos o por vía normativa el texto constitucional.

### ***CAPITULO PRIMERO.- De los españoles y los extranjeros***

*Artº 11º.- (actual)*

*“1.- La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.*

*2.- Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.*

*3.- El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aún cuando no se reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.”*

Este artículo consagra un derecho obvio (el reconocimiento del lugar de nacimiento) y otro otorgado por normas legales (la doble nacionalidad), surgidas de tratados específicos, si bien deja una cierta ambigüedad en algunos de sus aspectos.

En primer lugar la pérdida de la nacionalidad “de acuerdo con lo establecido por la ley” deja a criterio de cada legislador la posible pérdida de tal derecho o reconocimiento, cuando debería ser el propio texto constitucional el que fijara los supuestos en que se daría la misma. Hay además una contradicción con el apartado 2 cuando dice que “ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad”, lo que nos lleva a pensar que la pérdida de la nacionalidad sólo se daría en el caso de que, anteriormente, ésta fuera otorgada, pero nunca cuando fuera natural.

Asimismo puede incorporarse como un apartado más (4) de este artículo el contenido del artº 12 por economía normativa.

Podría mantenerse el texto actual con ligeras correcciones como:

**Artº 9º.- (alternativo)**

**1.- La nacionalidad española se adquiere por nacimiento y se conserva como derecho personal sin que nadie pueda ser privado de la misma.**

**2.- El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con reconocimiento otorgado a los ciudadanos de países de habla hispana que tengan una especial vinculación con España. Este derecho sólo podrá ser revocado por sentencia judicial firme.**

**3.- El Estado puede asimismo revocar la nacionalidad española solicitada expresamente por cualquier ciudadano de origen español.**

**4.- Se reconoce la mayoría de edad a los españoles a partir de los dieciocho años a todos los efectos.**

**Artº 13.- (actual)**

*“1.- Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título, en los términos que establezcan los tratados y la ley.*

*2.- Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artº 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad pueda establecerse por tratado o ley, para el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales.*

*3.- La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.*

*4.- La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España”.*

Este artículo de gran actualidad política resulta un tanto redundante y prolijo en su redacción casi reglamentaria, pudiendo dar lugar a confusión en el desarrollo normativo posterior, por lo que parece conveniente dar una redacción alternativa que permita una interpretación más acorde con el espíritu que lo inspira. Por otra parte tampoco parece que su cumplimiento estricto haya impedido algunas actuaciones públicas que lo vulnerarían.

Para empezar deberemos tener en cuenta que el concepto “extranjeros” debe matizarse como los “no nacionalizados españoles”. Es decir, los que proceden o tienen otras nacionalidades diferentes a la española pero, por alguna circunstancia, se encuentran residiendo (no visitando) nuestro país.

En cualquier caso, la garantía de las libertades públicas para ellos, queda a expensas de “los términos que establezcan los tratados y la ley”, con lo que vuelve a someterse el texto constitucional al desarrollo normativo

posterior que, como es lógico, dependerá de cada legislatura, lo que deja sin efecto real el texto constitucional.

Por lo que se refiere a la “titularidad de derechos reconocidos en el artº 23” se entiende que los “extranjeros” sólo pueden participar en las elecciones municipales, sin que quede acreditado ningún criterio para tal restricción. O bien se los considera ciudadanos normales con todos sus derechos o bien se los mantiene al margen de cualquier representación política en España.

El tema enlaza con las responsabilidades que, como ciudadanos, les corresponden ante la legislación española y, en su caso, con la extradición a sus países respectivos, donde la figura de “delito político” tenga unas connotaciones diferentes a la española.

Por todo ello parece oportuno un texto alternativo más simple:

### ***Artº 10º.- (alternativo):***

***1.- Todas las personas residentes en España, cualquiera que sea su nacionalidad de origen, gozarán de los mismos derechos y libertades que se reconocen en esta Constitución, así como estarán sometidos a las mismas responsabilidades que los españoles de origen.***

***2.- Las responsabilidades judiciales de los extranjeros en España que puedan ser imputadas en su país de origen, podrán ser objeto de tratados o convenios recíprocos.***

***3.- El derecho de asilo y de asistencia a los refugiados tiene un carácter prioritario de protección humanitaria, sin perjuicio de que se regularice las situaciones personales y administrativas con posterioridad.***

### ***CAPITULO SEGUNDO.- Derechos y libertades***

***Artº 14.- (actual) = Artº 11 (alternativo)***

***“ Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social”.***

Este artículo es posiblemente uno de los más controvertidos del texto constitucional, ya que por unas razones u otras se ha modificado por vía de hechos que demuestran diferentes enfoques a la hora de aplicar justicia.

Por una parte encontramos procedimientos judiciales distintos como es el caso de los aforamientos y por otra las situaciones tan diversas de los justiciables a la hora de enfrentarse a las causas que les afecten.

Las leyes en tanto en cuanto puedan ser o reflejar la voluntad de los poderosos en lugar de la voluntad común del pueblo soberano, no pueden considerarse como tales pues expresan voluntades particulares que no pueden ser impuestas con carácter general.

Partiendo de esta premisa y teniendo en cuenta la forma en que se ha retorcido y sesgado el principio de igualdad constitucional, nos encontramos ante un nuevo caso de incumplimiento reiterado de la letra y el espíritu de este artículo.

*Artº15.- (actual)*

*“Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso puedan ser sometidos a tortura, ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra”.*

Nuevamente nos encontramos ante una contradicción en el texto del artículo analizado pues el término “todos” no permitiría ninguna exclusión o salvedad. Asimismo vuelve a quedar subordinado el texto constitucional a “las leyes penales militares para tiempos de guerra”, algo ambiguo y sujeto a los cambios legislativos posteriores en un tema tan importante como la abolición efectiva de la pena de muerte en España.

Por otra parte quedaría sin aclarar el posible derecho a la vida del embrión humano frente al derecho de la madre para interrumpir el embarazo o las situaciones de muerte digna y discapacidades funcionales. Como consecuencia de ello parece oportuna la corrección alternativa siguiente:

***Artº 12.- (alternativo)***

***1.- Todas las personas tienen derecho a la vida y a su integridad física y moral sin que sean admisibles bajo ninguna circunstancia los tratos inhumanos o degradantes. Asimismo queda abolida definitivamente la pena de muerte en cualquier caso. A estos efectos se incluyen los embriones humanos desde el momento de su concepción.***

***2.- Todas las personas pueden disponer sobre las condiciones de su muerte en los casos en que su integridad física y moral estén gravemente afectadas .***

*Artº16.- (actual)*

*“1.- Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades, sin más limitación en sus manifestaciones que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.*

*2.-Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.*

*3.- Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la iglesia católica y las demás confesiones”.*

Las creencias religiosas así como las ideológicas pertenecen al ámbito de intimidad personal reconocido en la propia C.E. (artº18,1) por lo que la libertad que reconoce este artículo resultaría obvia, si no fuera por la excepción expresada en algunos casos para el “mantenimiento del orden público protegido por la ley”. Nos encontramos otra vez ante la necesidad de aclarar y separar lo íntimo y personal de lo colectivo en las manifestaciones ideológicas y religiosas que puedan crear enfrentamientos sociales.

En una sociedad plural este aspecto resulta relevante así como la existencia de creencias diferentes coexistiendo sin privilegios ni agravios comparativos entre ellas desde el estado que en el apartado 3 especifica su neutralidad por una parte mientras, por otra, reconoce “las relaciones de cooperación con la iglesia católica”. De esta forma el texto constitucional otorga preeminencia a una confesión sobre las otras quebrando la supuesta neutralidad estatal.

Por todo ello parece necesario establecer un texto alternativo:

### ***Artº 13.- (alternativo)***

***1.- Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de todas las personas y colectivos, sin más limitación que el respeto recíproco y el orden público, así como el derecho a la intimidad de las creencias.***

***2.- Ninguna confesión religiosa ni ideología tendrá carácter estatal si bien todas ellas estarán protegidas por el Estado.***

### ***Artº 17.- (actual)***

*1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma prevista por la ley.*

*2.- La detención preventiva no podrá durar más tiempo del estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.*

*3.- Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata y de modo que le sea comprensible de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligado a declarar. Se garantiza la*

*asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales en los términos que la ley establezca.*

*4.- La ley regulará un procedimiento de “habeas corpus” para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provincial.*

Otra vez el texto constitucional, a pesar de descender en la redacción de este artículo a detalles reglamentarios improcedentes, se subordina a lo que se establezca en leyes posteriores sujetas (como se ha dicho) a posibles cambios y enfoques diferentes que, como ha ocurrido, modifican de hecho el espíritu e intencionalidad que se pretende por el constituyente.

En el apartado 1 encontramos ya la primera discrepancia entre “toda persona tiene derecho...” y la salvedad (mal redactada además) de “la observancia de lo establecido en este artículo....”. El principio de libertad y seguridad que se trata de consagrar, queda así al albur de la posible y lógica interpretación que haga cada gobierno (en un sistema como el español con predominio del ejecutivo) cuando tal principio, por su gran importancia, debería quedar blindado frente a los posibles excesos del poder.

Los apartados 2 , 3 y 4 son un intento de reorientar el tema descendiendo a detalles más propios de un texto reglamentario que de un texto constitucional que, además, no se cumplen en muchos casos.

Hay que tener en cuenta que la única excepción a la libertad que es la retención o detención de una persona, debe estar suficientemente motivada por su carácter de delito claro y probado. Que el subterfugio de la detención preventiva para “esclarecer los hechos” es ya una vulneración del principio de libertad, toda vez que resulta imposible esclarecer nada en el plazo señalado y que tal actuación sólo cabe desde la investigación y pruebas contundentes previas de los hechos, avaladas por la oportuna orden judicial.

El despropósito interpretativo puede llevar a la actuación arbitraria que, además, se lleva por delante la “presunción de inocencia” que, por otro lado, garantiza el texto constitucional. Una muestra más de las contradicciones del mismo.

En tal situación no cabe otra solución que una redacción alternativa:

#### ***Artº 14.- (alternativo)***

***1.- Todas las personas tiene derecho a la libertad y a la seguridad en su ejercicio garantizada por el Estado.***

***2.- Ninguna persona puede ser privada de libertad sin orden judicial que acredite la existencia probada de delito que le sea imputable.***

***3.- La presunción de inocencia se mantendrá hasta la sentencia firme que demuestre lo contrario, quedando prohibida toda difusión pública que vulnere la misma.***

**4.- La propiedad y los bienes de las personas son inviolables, quedando expresamente prohibidas actuaciones públicas contra ellas.**

*Artº 18.- (actual)*

*“1.- Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.*

*2.- El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin el consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.*

*3.- Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.*

*4.- La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.*

Este artículo sería innecesario con la redacción alternativa anterior y, en todo caso, viene a ser un complemento del mismo, aunque el sentido del “honor”, la “intimidad personal y familiar” o “la propia imagen” pueda ser interpretado en forma diferente. En tal caso conviene precisar que, ambas cuestiones, dependen también de la mayor o menor exhibición pública que las personas hagan de ello, en cuyo caso, la responsabilidad sería sólo suya.

En general, la vida personal de cada uno, -salvo prueba en contrario-, se considera “honorable” en tanto en cuanto los hechos no prueben lo contrario y éstos queden expuestos públicamente a través de cualquier medio de comunicación.

La inviolabilidad del domicilio a efectos de entrada y registros encuentra en cambio contradicciones en otros aspectos como el derecho establecido por la Ley de Propiedad Horizontal para intervenir por decisión de las comunidades de propietarios en el las viviendas o locales del edificio. Otra vez más se modifica por vía de norma inferior el precepto constituyente.

La garantía del secreto de las comunicaciones en un mundo diseñado por y para la “comunicación” resulta una paradoja, cuando las tecnologías de telefonía e informática permiten el acceso (involuntario muchas veces) a comunicaciones ajenas. Los “límites al uso de la informática” por ley, son otro contrasentido cuando precisamente la tecnología se basa en la ausencia de límites y éstos son sobrepasados muchas veces por órganos institucionales (como en el caso de las agencias de seguridad). No son pues las herramientas, sino la intencionalidad en su uso o abuso, lo que pudiera ser calificado como delito (difícilmente demostrable).

Como en el caso anterior sólo cabe un texto alternativo:

**Artº 15.- (alternativo)**

**1.- Las personas tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a su propia imagen, en tanto no sean objeto de publicidad o de difusión consentida.**

**2.- El domicilio familiar o corporativo son inviolables, sin que pueda forzarse el mismo salvo una orden judicial previa o en caso puntual de que esté en peligro la vida o la integridad de las personas en el interior de los mismos.**

**3.- Las comunicaciones, cualquiera que sea su formato, que afecten a cuestiones íntimas o personales, quedan bajo la responsabilidad de cada uno, sin que puedan ser intervenidas y menos aún difundidas, salvo en procedimientos judiciales.**

**4.- El uso de herramientas tecnológicas de comunicación, son de exclusiva responsabilidad de los usuarios que deben valorar sus posibles consecuencias y responsabilidades, salvo en el caso de menores de edad cuya responsabilidad afectará a padres o tutores que faciliten su uso.**

**Artº 19.- (actual)**

*Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional.*

*Asimismo tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.*

Otro artículo que estaría implícito en el derecho general a actuar libremente (derecho a la libertad). Se diría que son derechos otorgados en lugar de ser derechos reconocidos. Por esa razón vuelve a subordinarse la entrada y salida del territorio nacional a “los términos que la ley establezca”. En cualquier caso es una cuestión que puede ser procedente reiterar y que sólo podría mejorarse en su redacción para dejar más claro el tema:

**Artº 16.- (alternativo)**

**1.- Como parte de la libertades consustanciales de las personas reconocidas en esta Constitución, los españoles tienen el derecho de residir, circular, entrar o salir del territorio nacional, sin que el mismo pueda ser limitado por ley.**

**2.- Asimismo podrán llevar consigo en sus desplazamientos y bajo su responsabilidad particular aquéllos bienes y enseres que les pertenezcan o consideren oportuno.**

*Art 20.- (actual)*

- 1.- *Se reconocen y protegen los derechos:*
  - a) *A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.*
  - b) *A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.*
  - c) *A la libertad de cátedra.*
  - d) *A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.*
- 2.- *El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.*
- 3.- *La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.*
- 4.- *Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.*
- 5.- *Sólo podrá acordarse el secuestro e publicaciones, grabaciones y otros medios de información, en virtud de resolución judicial.*

Este artículo es un verdadero “cajón de sastre” donde se han tratado de unir cuestiones diferentes. Unas están implícitas en las libertades que son legítimas de los ciudadanos y otras ya están establecidas en artículos anteriores del mismo texto constitucional resultando reiterativas.

Como es lógico, las personas dentro de su capacidad intelectual, artística o científica, actuarán de acuerdo con la misma tanto en el aspecto personal como profesional o de ocio, produciendo, creando, enseñando o transmitiendo información por los medios y en la forma que consideren adecuados.

Por otra parte la regulación, organización y el control parlamentario de los medios de comunicación públicos es algo que competiría a los actuales parlamentos autonómicos en función de las transferencias de gestión o al Parlamento Nacional que deberían estimar lo “significativo” de los grupos sociales o públicos que desearan acceder a tales medios.

Finalmente, el “secuestro de publicaciones” (se supone por contenido), choca frontalmente con el reconocimiento de los derechos de la primera parte del artículo.

En virtud de todo ello parece conveniente una redacción más simple:

***Artº 17.- (alternativo)***

- 1.- ***Se reconocen y protegen los derechos de los ciudadanos al libre ejercicio de sus actividades legítimas y consustanciales***

**con sus capacidades intelectuales, artísticas, científicas o creativas, así como a su preparación académica o experiencia personal.**

**2.- Los medios de comunicación públicos serán de libre acceso para quienes soliciten dar a conocer o transmitir información de interés público o general.**

*Artº 21.- (actual)*

*1.- Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.*

*2.- En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones, se dará comunicación previa a la autoridad que, sólo podrá prohibirlas, cuando existan razones fundadas de alteración del orden público con peligro para personas y bienes.*

El reconocimiento de este derecho queda implícito también en el de reconocimiento de libertades de las personas, por lo que nuevamente nos encontramos ante una reiteración innecesaria en el texto constitucional. Y la inclusión específica “sin armas” parece una obviedad absurda ya que, en el caso de reuniones “con armas”, estaríamos ante un hecho delictivo.

El apartado 2 vuelve a tener un aire de reglamento impropio de un texto constitucional, ya que sería suficiente con hablar de reuniones en espacios privados (libres) y reuniones en espacios públicos (restringidas al orden público).

Por ello debemos pensar otra vez en un texto alternativo:

***Artº 18.- (alternativo)***

***1.- Se reconoce el derecho de reunión a todos los ciudadanos en espacios públicos y privados siempre que no sea contrario con el derecho de los demás.***

***2.- Las reuniones o manifestaciones de carácter masivo en espacios públicos, serán reguladas y ordenadas para su mejor desarrollo dentro del respeto a los demás.***

*Artº 22.- (actual)*

*“1.- Se reconoce el derecho de asociación.*

*2.- Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delitos son ilegales.*

*3.- Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo, deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.*

*4.- Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.*

*5.- Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.*

Otro derecho implícito en el ejercicio general de libertades personales que debería ser obvio y que, nuevamente, mezcla aspectos genéricos con otros particulares o simplemente surrealistas como el que las asociaciones para delinquir “son ilegales” o las calificadas como “secretas” (si son secretas no se pueden detectar).

Por otra parte sobran las cuestiones “reglamentarias” sobre la inscripción en un “registro a efectos de publicidad”. Igualmente las circunstancias de disolución y suspensión se olvidan de la más importante: la decisión de los propios socios, algo implícito en la libertad de creación y disolución de organizaciones por parte de los ciudadanos. El que la resolución judicial sea “motivada” parece desconocer que todas las resoluciones y sentencias judiciales deben serlo.

Es de suponer además que el texto constituyente se refiere solo a un tipo de asociación: la social o cultural, obviando cualquier otro tipo de asociación profesional, mercantil, empresarial, sindical, ideológica, etc.

Por todo ello se propone de nuevo un texto alternativo:

#### ***Artº 19.- (alternativo)***

***1.- Se reconoce el derecho de cualquier tipo de asociación ciudadana sean cuales fueran sus fines, siempre que éstos sean legítimos.***

***2.- A efectos de registro público, las asociaciones podrán inscribirse en los registros correspondientes.***

***3.- Las asociaciones podrán crearse o disolverse libremente por decisión de sus socios o, en su caso, por resolución judicial.***

***4.- Las asociaciones o partidos de carácter político que pretendan representar a los ciudadanos en las instituciones públicas, estarán sometidas a una regulación especial que garantice tal representatividad y su funcionamiento democrático interno.***

#### ***Artº 23.- (actual)***

***1.- Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.***

***2.- Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.***

Este artículo sería complementario al anterior y establece claramente un derecho cívico de participación que, en la realidad, queda sometido a lo que unas normas más o menos arbitrarias, impongan.

Es evidente que deben establecerse unas cautelas de preparación en cuanto a la responsabilidad como “cargos públicos” que, en la práctica

política, parece que no se dan, con lo que nos encontramos otra vez ante la libre interpretación de los gobiernos en cuanto a señalar “los requisitos de tal participación”, ante una subordinación legislativa improcedente y ante una nueva modificación del texto constitucional por vía de hecho. Como alternativa que evite las interpretaciones libres:

**Artº 20.- (alternativo)**

**1.- Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes políticos libremente designados en elecciones por sufragio universal.**

**2.- Asimismo, tienen el derecho de proponer, interpelar y recibir información institucional de las diferentes AA.PP. y acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos.**

**3.- Quedan prohibidas las listas cerradas y bloqueadas de candidatos a cualquier tipo de representación pública.**

**Artº 24.- (actual) = Artº 21.-**

**1.- Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.**

**2.- Asimismo, todos tienen derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.**

**3.- La ley regulará los casos en que, por razones de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.**

Es uno de los artículos más importantes del texto constitucional y de los que sufren más vulneraciones en la práctica real.

Para empezar, la “tutela efectiva” debe entenderse como el simple derecho al uso de una institución pública (los tribunales de justicia), creada para estar al servicio de los ciudadanos a la hora de investigar, arbitrar o sentenciar asuntos y litigios de toda índole. Es pues un órgano de la Admón. Pública (Admón. de Justicia) mantenido con los presupuestos públicos (con los impuestos de los contribuyentes) por lo que no puede ser un derecho otorgado sino un derecho reconocido, tanto para demandar como para defenderse de las demandas.

Hay que recordar que la Justicia y su ejercicio parten de un Derecho establecido (positivo) y, por ello, sometido a cambios o vaivenes políticos, lo que puede producir (y de hecho produce), inseguridad jurídica, sobre todo cuando la producción normativa es tan extensa, contradictoria e ininteligible muchas veces como en España, donde se concentran al mismo tiempo normas europeas, normas estatales, normas autonómicas, normas municipales, etc. la indefensión del ciudadano ante este disparate jurídico es un hecho y sólo la preparación, experiencia e interpretación de la jurisdicción, puede paliarlo anteponiendo el principio fundamental de Justicia, sobre el más “etéreo” de la “legalidad”.

En cuanto a las cuestiones explicitadas en el apartado 2 con el fin de dar garantías jurisdiccionales, en algunos casos y en la práctica diaria, son obviadas o quedan en meros deseos por la deficiente organización de todo el sistema judicial que debería ser independiente pero que, en la realidad, queda sometido en sus recursos, medios y ordenación interna a las asignaciones presupuestarias que se les concedan desde el Parlamento o, como ocurre en realidad, desde los presupuestos públicos del gobierno, lo que supone “dependencia”. Uno de los casos más actuales es la aplicación de tasas judiciales o la obligación de acudir con asistencia letrada y de procurador con el fin de que los litigios formalmente respondan a un modelo predeterminado. La asistencia “de oficio” se ha revelado como muy deficiente al no existir el incentivo económico del letrado y hay pocos casos en que la misma sea asignada a letrados importantes. Por ello sería más interesante aplicar condiciones de total igualdad (de oficio) en causas judiciales o, en su caso, ser opcional la asistencia letrada.

El último párrafo de este artículo resulta una obviedad y vuelve a subordinar a la “legalidad” posterior aspectos tan importantes como los señalados para no declarar.

La posible alternativa al texto comentado, sería la comprobación práctica de las deficiencias señaladas en el sistema judicial y el establecimiento de una verdadera independencia jurisdiccional donde la ley que emana de la soberanía popular, retorne en su aplicación a la soberanía popular.

#### *Artº 25.- (actual)*

*1.- Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u o misiones que, en el momento de producirse, no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.*

*2.- Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma, gozará de los derechos fundamentales de esta Capítulo a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso tendrá derecho a un trabajo remunerado y a*

*los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como el acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.*

*3.- La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.*

El principio de irretroactividad de las leyes se consagra en este artículo y por ello su alusión a la contemporaneidad de la infracción con la norma infringida. Algo que, en el caos normativo existente en España, resulta muy difícil de aplicar ya que, simultáneamente, pueden darse normas de resultados contradictorios entre distintas administraciones públicas, recayendo siempre en el ciudadano su prueba ante los tribunales cuando deberían evitarse tales contradicciones.

Contradicciones que quedan demostradas en el contenido del apartado 2 del texto analizado cuando establece que el condenado “gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo...” Es decir, admite que puedan darse sentencias judiciales que, de hecho, modifiquen el espíritu del texto constitucional sobre “reeducación” o “reinserción social” y que impidan el uso de derechos constitucionales.

Un caso muy común puede darse en la “reinserción política” (artº 23) de las personas que hayan sido condenadas y cumplan o hayan terminado de cumplir condena, a quienes en virtud de la interpretación de este artículo, se les limite tales derechos o por contrario, puedan ser exigidos al estar reinsertados socialmente. Aquí el término “reinserción social” es demasiado complejo y encierra una trampa semántica sujeta a polémica, que nos retrotrae a la ya aludida inseguridad jurídica.

Por esta razón se entiende la necesidad de evitar tales contradicciones en las normas, empezando por el propio texto constitucional:

### ***Artº 22.- (alternativo)***

***1.- No podrán dictarse normas o leyes con efectos retroactivos o contrarias al espíritu de esta Constitución.***

***2.- Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad aplicadas a los condenados, estarán orientadas hacia su reinserción social y personal, gozando de los derechos fundamentales reconocidos en el texto constitucional, tanto durante la condena como al final de la misma.***

***3.- No se podrán aplicar sanciones que impliquen privación de libertad, salvo en los casos de riesgo de reincidencia que afecten a la seguridad de las personas.***

### ***Artº 26.- (actual)***

*Se prohíben los Tribunales de Honor en el ámbito de la administración civil y de las organizaciones profesionales.*

Si bien este concepto puede resultar anacrónico ya que se refiere al supuesto “honor corporativo” (sobre todo en el ámbito castrense), en la práctica se vienen dando situaciones parecidas con comisiones de disciplina o expedientes de carácter disciplinario tanto en las AA.PP. como en las organizaciones de todo tipo. Más grave todavía son las situaciones de rechazo o castigo al amparo del arbitrio personal de quienes dirigen la organización que pueden considerarse como tales “tribunales de honor” donde, el afectado, queda al albur de decisiones desconocidas a veces de sus superiores o de sus propios compañeros. Más que nada parece conveniente aclarar su inclusión constitucional como alternativa al texto actual:

**Artª 23.- (alternativo)**

***Quedan abolidos los llamados “tribunales de honor” en cualquier ámbito institucional, social o profesional, quedando a expensas de la jurisdicción competente y a sus procedimientos cualquier hecho que pudiera dar lugar a los mismos.***

*Artº 27 (actual)*

- 1.- Todos tienen derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.*
- 2.- La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.*
- 3.- Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.*
- 4.- La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.*
- 5.- Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.*
- 6.- Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.*
- 7.- Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos, intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.*
- 8.- Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.*
- 9.- Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.*
- 10.- Se reconoce la autonomía de las universidades en los términos que la ley establezca.*

De nuevo un artículo excesivo para un texto constitucional que sólo debe avalar los derechos educativos y, cuyo contenido, podría haberse incluido en la legislación posterior de desarrollo.

En él encontramos además el término “poderes públicos” en lugar del más adecuado “Estado”, que puede dar lugar a equívocos sobre la identidad de tales “poderes públicos” ya que, los mismos, sólo proceden por delegación del Estado. De esta forma, nos encontramos con que las competencias transferidas en esta materia (aún antes de la C.E.) a las CC.AA. no se contemplan en el artº 148, específicamente destinado a las competencias que podían asumir las CC.AA. ¿Hay un error inadvertido en ello o, por el contrario, una intencionalidad política?

Tan farragoso texto a modo de “cajón de sastre” donde todo cabe, está requiriendo un texto alternativo como el siguiente:

#### **Artº 24.- (alternativo)**

**1.- El derecho a la educación y a la enseñanza libre quedan garantizados por el Estado, así como la preeminencia de los padres para decidir sobre la formación de sus hijos hasta su mayoría de edad.**

**2.- La titularidad de la Educación corresponde al Estado, sin que sus materias y contenidos básicos puedan ser alterados por delegación de su gestión en las CC.AA.**

**3.- El Estado garantiza la formación suficiente en los diferentes ciclos educativos y se responsabiliza de las titulaciones profesionales.**

#### **Artº 28.- (actual)**

*“1.- Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las fuerzas o institutos armados o a los demás cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas. Nadie puede ser obligado a afiliarse a un sindicato.*

*2.- Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regula el ejercicio de este derecho, establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.*

Desconocemos las razones por las que un derecho tan simple como el de “asociación laboral” (ya contemplado en los derechos de asociación del artº 22) ha dado lugar a un texto tan confuso, contradictorio y errático como el examinado.

En el caso de haberse querido hacer una excepción que privilegie a las organizaciones sindicales existentes en el momento de la redacción del texto, nos encontraríamos (como en el caso de los partidos políticos) con una vulneración de la pretendida “igualdad” del texto constitucional por el propio artº 28.

El derecho de “asociación” para fines legítimos, se enmarca en la libertad de las personas reconocida como principio constitucional y no precisa de matices interesados.

Por otra parte el “todos” no puede ser objeto de exclusión a continuación, tal como se pretende hacer con determinados colectivos, como las fuerzas armadas o los funcionarios públicos, cuyos miembros, al recibir un salario por su labor, quedan automáticamente enmarcados como trabajadores por cuenta ajena (del Estado). Hay que tener en cuenta que, en la realidad, los “empleados públicos” ya están encuadrados en sindicatos aún antes de la redacción del texto constitucional.

En cualquier caso, este artículo podría redactarse así:

### **Artº 25.- (alternativo)**

**1.- Se reconoce el derecho de asociación laboral o sindical para la defensa de los derechos de los trabajadores en el marco de las relaciones laborales con las empresas, entidades o instituciones donde presten sus servicios.**

**2.- Asimismo, se reconoce el derecho de las empresas privadas a organizarse o a asociarse en la forma que consideren oportuno, con el fin de facilitar las relaciones con el personal a su servicio.**

**3.- Tanto en uno como en otro caso, se reconoce el derecho de huelga o de paralización temporal del centro de trabajo, siempre que las mismas no coaccionen directa o indirectamente la libertad de las personas.**

### **Artº 29.- (actual)**

**1.- Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual o colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.**

**2.- Los miembros de las fuerzas o institutos armados o de los cuerpos sometidos a disciplina militar, podrán ejercer este derecho sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica.**

Otra vez el “todos” inicial del artículo podría haberse obviado si, como parece, excluye a los mismos colectivos anteriores remitiendo y subordinando el derecho a “su legislación específica”.

En todo caso, como se decía anteriormente, ya existen de hecho colectivos organizados tanto en las fuerzas armadas o en los institutos armados, que ejercen este derecho de petición.

Ahora bien, tal derecho de petición, tal como está redactado, parece un derecho otorgado más que un derecho natural del ciudadano ante el Estado y por ello, no inocentemente, se remite de nuevo a los aspectos formales “que determine la ley”. Una nueva subordinación de la Constitución al desarrollo legislativo de cada momento.

Por todo ello, nos parece más acertado tener en cuenta que, en una democracia realmente representativa, la mayor parte de “peticiones” se canalizan al símbolo de la “soberanía popular”: el Parlamento y éste debe someterlas a consideración en forma de iniciativas parlamentarias que sean apoyadas sin la “disciplina de voto” partidaria.

### **Artº 26.- (alternativo)**

**1.- Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual o colectiva ante los órganos institucionales que correspondan.**

**2.- Las instituciones públicas correspondientes están obligadas a dar respuesta a tales peticiones en forma clara, concreta y precisa.**

### **SECCION 2ª.- De los derechos y deberes de los ciudadanos.**

#### **Artº 30.- (actual)**

*“1.- Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España.*

*2.- La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.*

*3.- Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general.*

*4.- Mediante ley, podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.*

La defensa de España debemos entenderla referida a los posibles riesgos de confrontación bélica con otros países. Algo que, en la actualidad, queda superado por la existencia de alianzas y tratados que, por una parte, evitan tales situaciones pero que, en otras, pueden arrastrar a España a confrontaciones no deseadas.

Estamos ante un dilema interesante con la pregunta ¿los compromisos de carácter bélico-militar suscritos por España nos ponen en riesgo innecesario o, por el contrario, suponen una protección complementaria? La “defensa de España” no puede reducirse a cuestiones como las guerras potenciales, sino también a la prevención y evitación de tales riesgos, cosa que no podemos hacer ante tales compromisos.

Por otra parte el resto del artículo queda superado por la eliminación del servicio militar obligatorio y la aceptación de la objeción de conciencia, lo que a su vez obvia la alternativa de “la prestación social sustitutoria”.

Finalmente, como en otros muchos artículos, el texto analizado se subroga a las leyes que, en cada caso, puedan establecerse y que, en definitiva, van a modificar “de facto” el texto constitucional, como hemos visto con el servicio militar obligatorio.

Como texto alternativo más actualizado se propone:

***Artº 27.- (alternativo)***

***1.- Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España, incluso a la hora de afrontar compromisos internacionales.***

***2.- Todos los tratados o acuerdos de carácter ofensivo-defensivo militar afectan a la seguridad de España y de los españoles, por lo que deben ser aprobados por unanimidad parlamentaria.***

***3.- En casos excepcionales debidamente justificados ante el Parlamento, podrán regularse temporalmente sistemas de protección civil por parte de los ciudadanos.***

***Artº 31.- (actual)***

***“ 1.- Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos, de acuerdo con su capacidad económica, mediante un sistema tributario justo, inspirado en el principio de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.***

***2.- El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos y, su programación y ejecución, responderán a los criterios de eficiencia y economía.***

***3.- Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público, con arreglo a la ley.”***

Quizás sea este uno de los artículos más modificado de hecho (“con arreglo a la ley”), ya que cada partido político en labores de gobierno, se ha arrogado el privilegio de establecer los presupuestos públicos de acuerdo con sus intereses o principios. De esta forma, lo que parecía en el texto constitucional ser un blindaje de la justicia tributaria, se puede sesgar cuando al gobierno de turno le parezca conveniente, lo que nos lleva una vez más a la inseguridad jurídica fiscal, tan en entredicho en cada legislatura.

Es obvio que el concepto “gastos públicos” puede acoger desde lo más necesario a lo más banal, ya que todo queda al arbitrio de quien decide lo que es “gasto público”. Que se deba mantener unos servicios como la sanidad, la educación, las infraestructuras o la defensa nacional, no quiere

decir que otros muchos gastos en que el Estado invade las competencias legítimas de la sociedad, no puedan ser revisados y, en su caso, sacados de este precepto constitucional. No es lo mismo no tener capacidad sanitaria para afrontar la salud de los ciudadanos, que el no poder programar un concierto del cantante de moda con cargo a los fondos públicos.

Un sistema tributario “justo” debería tener en cuenta tales cuestiones al igual que, en una comunidad de vecinos, se distingue lo que son gastos de carácter ornamental o suntuario, de los gastos necesarios para mantener el edificio.

Igualmente ambiguos son esos “principios de igualdad y progresividad” y, por tanto, quedan sujetos a la arbitrariedad de su interpretación política.

Si entendemos por “igualdad” que “todos” (tal como se inicia el artº) deben hacer su correspondiente aportación al mantenimiento de gastos públicos, estamos ante la vulneración de esta cuestión al haberse establecido exenciones fiscales legales (no legítimas), a la mayor parte de los sectores que, cada gobierno, ha considerado oportuno (arbitrariedad).

Tal es la confusión creada en torno a ello, que provoca una innecesaria y costosa litigiosidad fiscal de la que nadie es responsable después. En cuanto al término “progresividad” resulta aún más peligroso. Cada uno puede tener una idea distinta de lo que significa “progreso” y ello llevarnos a la “injusticia fiscal o tributaria”, cuando no a una solapada y sofisticada vía de “confiscaciones” que vulneran el texto comentado.

En cambio, el apartado 2 de este artículo, con respecto a la “asignación equitativa de los recursos públicos” y a su ejecución bajo “criterios de eficiencia y economía” ¿qué vamos a decir a la vista de todo lo ocurrido en el mundo de las AA.PP. desde 1978? Todos los informes de los supervisores, aún de los más “politizados”, coinciden en denunciar toda clase de despilfarros en el gasto público, sobre todo desde el momento de eliminación de los controles públicos internos (como la aprobación previa del gasto por las intervenciones). En estas situaciones, sólo cabe esperar lo que está ocurriendo: la judicialización de los casos de irregularidades en las contabilidades públicas y las correspondientes sanciones penales (no políticas exclusivamente).

Finalmente, el apartado 3 del mismo artículo vuelve a la ambigüedad al no especificar qué se consideran “prestaciones personales o patrimoniales” y en qué ámbito pueden darse. Entendemos que se refiere a la posibilidad de realizar aportaciones o donaciones voluntarias al Estado y, como tales, debían ser tratadas.

En general, el texto de este artículo debería evitar las interpretaciones coyunturales subsiguientes:

### ***Artº 28.- (alternativo)***

***1.- La contribución al sostenimiento del gasto público aprobado por el Parlamento en cada ejercicio fiscal, se realizará mediante un sistema tributario simple, justo y eficaz, al alcance de todos los ciudadanos, sin que el mismo pueda exceder del 30% de su renta real.***

**2.- El Parlamento realizará anualmente y con la suficiente antelación, la asignación y distribución de los gastos públicos que, en todos los casos, responderán a principios de eficiencia, economía y austeridad.**

**3.- El Estado podrá percibir e integrar en sus presupuestos, las donaciones y aportaciones personales o patrimoniales que, libremente, entreguen los ciudadanos, sin que ello presuponga ningún compromiso institucional ante ellos.**

*Artº 32.- (actual)*

*“1.- El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.*

*2.- La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.”*

Este artículo resulta ya un anacronismo social y nos lleva a separar lo que legalmente es regulable y lo que sólo depende de la “libertad” de las personas, consagrada en el texto de la C.E.

El matrimonio, como cualquier otro tipo de sociedad civil, puede regularse por el Estado en cuanto a las consecuencias del mismo, sobre todo en lo que concierne a la protección de los hijos menores de edad. De nuevo, los hechos y las leyes del momento modifican por otra parte el sentido del matrimonio, con la existencia de “parejas de hecho” y otras situaciones hoy plenamente asumidas por la sociedad.

La figura del matrimonio ya no es la que permite la reproducción de la especie bajo tutela canónica, sino que se supone, procede de sentimientos personales difícilmente regulables (el amor) y menos predecibles, ya que están en la base de la libertad de la persona para elegir pareja fija o con carácter puramente temporal.

Por ello creemos oportuno afinar más el texto en la forma siguiente:

***Artº 29.- (alternativo)***

***1.- Se reconoce el derecho de todas las personas a establecer las relaciones sociales que estimen oportunas, cualquiera que sea su forma, siempre que las mismas no produzcan efectos en terceros.***

***2.- El matrimonio se reconoce únicamente en su ámbito de sociedad civil en tanto en cuanto pueda afectar a derechos y deberes entre las parejas y en la protección de los hijos desde el momento de la gestación hasta su mayoría de edad.***

***3.- La regulación de la figura del matrimonio, tendrá en cuenta el libre consentimiento de los contrayentes, así como su posible disolución como tal sociedad cuando cualquiera de ellos lo estime oportuno.***

*Artº 33.- (actual)*

- “1.- Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.*
- 2.- La función social de estos derechos, delimitará su contenido de acuerdo con las leyes.*
- 3.- Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.*

Una vez mas el texto constitucional establece una cosa para contradecirla a continuación. El derecho a la propiedad privada y a los bienes que cada persona legítimamente posea, debería ser inviolable, sin perjuicio de su tratamiento fiscal que, no olvidemos, no puede ser confiscatorio sino justo en su aplicación.

Resulta cuestionable por otra parte el término “función social” y la delimitación “de su contenido” referidos a este derecho y que quede subordinado a las “leyes”, tal como vamos comprobando a lo largo del texto constitucional. Un derecho básico en la seguridad jurídica de la sociedad, no puede quedar al albur de políticas partidarias.

El apartado 3 trata otra vez de reforzar el derecho, pero incluye la “utilidad pública” y el “interés social” para justificar la vulneración del apartado 1, algo muy cuestionable si son las “leyes” posteriores y cambiantes las que decidan a posteriori e interpreten ambas cosas llenas de ambigüedad. Cada uno puede tener una idea diferente de lo que puede entenderse como “utilidad pública” y no digamos sobre el “interés social”. Por todo ello, parece conveniente una redacción más simple y concreta:

***Artº 30.- (alternativo)***

- 1.- El derecho a la propiedad privada y a la herencia es consustancial a la libertad legítima de las personas, por lo que es inviolable.***
- 2.- Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sobre los mismos, salvo mediante la oportuna transacción libremente aceptada por los titulares de tales derechos.***
- 3.- La usurpación y apropiación indebida de tales bienes excluye la legitimidad de su posesión.***

*Artº 34.- (actual)*

- “1.- Se reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley.*
- 2.- Regirá también para las fundaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 22.”*

Parece absurdo y reiterativo que, tras reconocer los derechos de asociación o de propiedad, este artículo entienda que las fundaciones son algo diferente, salvo que se busque conscientemente un tratamiento especial para las mismas. Algo que chocaría con la “igualdad de todos ante la ley”. Mucho más ante la propia Constitución.

En todo caso, un tratamiento administrativo distinto en cuanto a la gestión y objetivos de estas entidades, es perfectamente factible sin estar blindado en la Constitución.

Por todo ello **parece conveniente la supresión de éste artículo.**

*Artº 35.- (actual)*

*“1.- Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacer discriminación por razón de sexo.*

*2.- La ley regulará un estatuto de los trabajadores.*

Estamos ante uno de los derechos más vulnerados y modificados, tanto por vía de las “leyes”, como por la de “hechos” en el mundo laboral y profesional. Es además innecesario y reiterativo ante la premisa de la libertad del desarrollo personal e individual de las personas consagrada en la Constitución.

Por otra parte, empieza aplicando a “todos los españoles” el derecho y el deber de trabajar, cuando tal cuestión no puede ser impuesta desde el Estado. Máxime cuando el término “trabajar” puede ser interpretado de manera muy diferente y dar origen a múltiples actividades. La necesidad de “tabular” a los ciudadanos y “organizarlos” da lugar a actuaciones de las AA.PP. excesivas en su regulación. Por otra parte no se contemplan la responsabilidad del Estado en cuanto a la formación académica oficial y las consecuencias que ello puede suponer.

En cuanto a la “remuneración suficiente” para satisfacción de las necesidades propias o familiares, el Estado vuelve a incidir en algo que, por otra parte, supondría la intervención del mismo en el establecimiento de “tablas salariales” de acuerdo con las “necesidades” de cada ciudadano, lo que chocaría la libertad de las personas para decidir tales necesidades. En lugar de eso, parecería más oportuno que la retribución laboral fuera acorde con los méritos reales (no inventados) y las responsabilidades de cada trabajador, en lugar de dejar luego (con la reciente reforma laboral) al libre arbitrio de los “empleadores” las condiciones salariales y laborales de los trabajadores donde, por cierto, el estatuto de los trabajadores es una ficción.

Por ello parece mas conveniente una redacción diferente:

### **Artº 31.- (alternativo)**

**1.- Todos los ciudadanos son libres de elegir la opción profesional o laboral que crean oportuno, tanto en su fase de formación, como en su fase de responsabilidad social.**

**2.- Las retribuciones percibidas por el trabajo por cuenta ajena, serán acordadas libremente entre el empleador y el trabajador, en función del mérito y la preparación, sin que puedan constituir agravios comparativos en las escalas retributivas.**

**3.- Tanto los empleadores como los trabajadores pueden asociarse libremente para acordar medidas de carácter colectivo, según las actividades, sin que las mismas puedan ser impuestas unilateralmente.**

### *Artº 37.- (actual)*

*“1.- La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios.*

*2.- Se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo. La ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que pueda establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.”*

Este artículo quedaría incluido en la redacción del artículo anterior y, por ello, no tiene sentido su mantenimiento salvo en lo que concierne a los “conflictos colectivos” pero tal derecho se subordina de nuevo a la ley “que regule el ejercicio de este derecho” (supuestamente el Estatuto de los Trabajadores que podría ampliarse a un Estatuto del Trabajo).

Entendemos que **puede ser eliminado.**

### *Artº 38.- (actual)*

*“Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía y mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.”*

Estamos ante una situación parecida a las ya comentadas sobre la libertad de todos a asociarse en la forma legítima que crean conveniente, por lo que sobraría el artículo que comentamos. Por otra parte eso de que “los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio”, nos llevarían en principio a preguntar quienes son tales “poderes públicos”. Si entendemos que son aquéllos cuya influencia social o pública fuera determinante en la

vida de la sociedad, podríamos encontrarnos con “demasiados” y, muy probablemente, enfrentados en sus objetivos y funcionamiento.

En cuanto a la “defensa de la productividad de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso de la planificación”, el texto no tiene desperdicio y podía haber sido el de cualquier sistema político soviético. La intromisión del estado en la productividad, choca de nuevo con la libertad de funcionamiento de las empresas. No digamos en cuanto a las “exigencias de la economía general” (?) Es una cuestión retórica y **por ello perfectamente prescindible en el texto constitucional.**

### ***CAPITULO TERCERO.- De los principios rectores de la política social y económica.-***

*Artº 39.- (actual)*

*“1.- Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.*

*2.- Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.*

*3.- Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.*

*4.- Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.*

La protección de la familia, encargada a esos “poderes públicos” tan indefinidos como lo que, en la actualidad, puede ser considerado como tal “familia”, se supone que está ya establecida en los artículos anteriores y, al fin y al cabo, constituye más unas buenas intenciones que una realidad jurídica.

Otra cuestión muy diferente es la protección a los menores hasta su plena capacidad de obrar (mayoría de edad) o a las personas con incapacidad para valerse por sí mismas, en cuyo caso el Estado sí puede y debe proveer tal protección.

El artículo resulta así reiterativo y excesivo en su redacción y muy bien podría redactarse de una forma más precisa y simple:

**Artº 34.- (alternativo)**

***1.- El Estado considera a la familia biológica como un elemento fundamental de la organización social, por lo que regulará e incentivará su mantenimiento. A este respecto se considera familia la relación de consanguinidad entre sus miembros.***

- 2.- La reproducción en el seno de dichas familias tendrá las mismas consecuencias y responsabilidades legales que las adopciones de menores, hasta la mayoría de edad de los hijos.**
- 3.- El Estado garantiza la asistencia y protección necesarias para los casos de incapacidades en el seno familiar.**

*Artº 40.- (actual)*

*“1.- Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica. De manera especial realizarán una política orientada al pleno empleo.*

*2.- Asimismo, los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centro adecuados.”*

Un nuevo caso en el que el texto constitucional ha sido modificado por la vía de “hechos” en su aplicación, incluyendo la reforma laboral última. Otra vez nos encontramos ante la vulneración de este artículo, no sólo por el régimen laboral real existente, sino por la “legalidad” posterior.

Para empezar, los llamados “poderes públicos” siguen sin saberse quienes son: ¿el parlamento, las AA.PP o gobiernos o el poder judicial? Por ello parece pretencioso derivar una responsabilidad del Estado en simples órganos del mismo.

La primera cuestión surge con “la distribución de la renta regional y personal más equitativa” lo que se supone afecta a la política fiscal y, como es lógico, cada uno de sus actores (autonomías o personas) tendrán un concepto distinto de lo que significa “equitativo” salvo acuerdo unánime del Parlamento, nunca por imposición de las “mayorías”.

El segundo brinde al sol está en las múltiples trabas y condiciones exigidas para la puesta en marcha y desarrollo de cualquier actividad productiva, con lo que se vulnera de nuevo este artículo, algo difícilmente compatible con la “política orientada al pleno empleo”.

Con respecto al régimen laboral existente, donde el propio Estatuto de los Trabajadores ha sido vulnerado una y otra vez, tanto por la omisión de la intervención inspectora de trabajo, como por la imposición de una “legalidad” que, como ya hemos señalado, también infringe la disposición constitucional.

Ante estos despropósitos, el artículo comentado parece sobrar, salvo con una redacción diferente:

**Artº 35.- (alternativo)**

**1.- El Estado promoverá e incentivará las actividades productivas favorables a la creación de empleo, eliminando todas las trabas de carácter administrativo o burocrático para su efectividad real.**

**2.- El Estado tutelaré el trabajo como fuente de riqueza y progreso personal, impidiendo las condiciones de explotación o abuso por parte de los empleadores, sobre los derechos inherentes a los trabajadores.**

**Artº 41.- (actual)**

*“Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.”*

Se vuelve a insistir en la figura de “los poderes públicos” indefinida y confusa, como los responsables del sistema público de Seguridad Social, cuando es el Estado el que asume la misma.

El texto del artículo resulta también ambiguo en cuanto no define en qué consiste “la asistencia y prestaciones sociales suficientes” ni las “situaciones de necesidad”, así como “la asistencia y prestaciones complementarias”.

Hay que empezar por definir claramente todas estas cuestiones con un texto más preciso:

**Artº 36.- (alternativo)**

**1.- El Estado se responsabiliza de un régimen público de Seguridad Social en base a las cotizaciones de los ciudadanos durante su vida laboral y garantiza con ellas tanto la asistencia sanitaria como las prestaciones económicas de jubilación y desempleo.**

**2.- Las aportaciones a la Seguridad Social, constituyen un patrimonio presupuestario independiente al mantenimiento del resto de servicios públicos, por lo que no pueden ser objeto de operaciones financieras que supongan cualquier tipo de riesgo.**

*Artº 42.- (actual) = Artº 37.-*

***“El Estado velará especialmente por la salvaguarda de los derechos económicos y sociales de los trabajadores en el extranjero y orientará su política hacia su retorno.”***

Aquí la figura que se utiliza es “el Estado”, mucho más acorde que la de los “poderes públicos” que aparece en otros artículos. Con qué criterios se usan una u otra es algo que se nos escapa.

En relación con este artículo hay que entenderlo dentro de lo obvio del mismo en cuanto la protección de “todos los españoles” en el extranjero a través de sus embajadas y consulados. Otra cuestión sería qué se trata de “salvaguardar” y cómo se tratan de hacerlo “los derechos económicos y sociales de los trabajadores en el extranjero”, si no es por acuerdos o tratados internacionales a los que no se mencionan.

Para terminar, eso de “orientar su política hacia su retorno”, parece fuera de lugar en el mundo actual donde, por el contrario, se tiende a sociedades plurales donde, cada persona, decida libremente donde vivir.

Parece por tanto otro artículo perfectamente prescindible en el texto constitucional.

*Artº 43.- (actual)*

*“1.- Se reconoce el derecho a la protección de la salud.*

*2.- Compete a los poderes públicos, organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.*

*3.- Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio.”*

De nuevo los “poderes públicos” vuelven a tomar protagonismo y... ¡atención! “se reconoce el derecho a la protección de la salud....” ¿de quienes? Una pésima redacción para un artículo que trata de reconocer el elemental derecho de las personas a la salud (no a su “protección”) y la obligación del Estado, ya establecida en el artículo anterior, a las prestaciones sanitarias correspondientes.

Lo mismo cabe decir de la “educación sanitaria, la educación física y el deporte” o “la adecuada (?) utilización del ocio” en que los repetidos “poderes públicos” se inmiscuyen en la libertad educativa de las personas, algo que, en la realidad, resulta poco “adecuado”. Ya en el concepto de la “Educación” se integra cualquier forma de la misma y la “adecuada utilización del ocio” tiene un “tufillo” preocupante.

Parece también **otro artículo prescindible** por estar su base principal ya establecida en otros artículos del texto constitucional.

*Artº 44.- (actual)*

*“1.- Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.*

*2.- Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica, en beneficio del interés general.”*

Una forma complicada de asegurar o garantizar la promoción de la Cultura y de la Ciencia y el derecho de los ciudadanos a las mismas, sin entender que, todo ello, forma parte consustancial de la libertad o libertades públicas personales que consagra el texto constitucional.

Otra vez los “poderes públicos” sustituyen al Estado, como si tal derecho natural de las personas al conocimiento, fuese algo “otorgado” por benevolencia de tales “poderes”.

Quedaría por saber qué se entiende por “beneficio del interés general”. Puede ser una redacción simplemente desafortunada que, en todo caso, puede salvarse de la forma siguiente:

**Artº 37.- (alternativo)**

***1.- El Estado procurará la promoción y tutela de la Cultura, las Ciencias y el Conocimiento para todos los ciudadanos a través de las instituciones públicas correspondientes en forma gratuita.***

***2.- La investigación científica y técnica de carácter académico apoyará aquellas cuestiones de mayor repercusión social, sobre las derivadas de un simple interés particular.***

*Artº 45.- (actual)*

*“1.- Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.*

*2.- Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.*

*3.- Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije, se establecerán sanciones penales o en su caso administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.”*

Otra redacción desafortunada, confusa e innecesaria en su redundancia. La protección del medio ambiente en su conjunto, parece confundirse con la protección del medio natural, lo que indica además un cierto desconocimiento científico de cada uno de los conceptos. Medio ambiente es la totalidad del entorno, incluido lo artificial como las construcciones humanas, mientras que el medio natural sólo se refiere a la Naturaleza.

Pretender por otra parte incluir el régimen sancionador en un artículo constitucional, con el agravante de dejar al albur si es “penal” o “administrativo”, no parece procedente. Si a esto unimos la “obligación de reparar el daño causado”, volvemos a desconocer la irreversibilidad de la mayor parte de los daños ambientales y se está proponiendo un imposible jurídico, teniendo en cuenta que, la mayor parte de las violaciones de tipo ambiental, proceden de actuaciones públicas o con la autorización de éstas.

Si lo que se pretende es sólo la protección del Medio Natural (como así lo entendemos) hay que ser más precisos en su redacción:

### **Artº 38.- (alternativo)**

***1.- La Naturaleza y sus recursos son un patrimonio colectivo de todos los españoles. Corresponde al Estado garantizar su conservación y uso adecuado.***

***2.- Cualquier actuación pública o privada que afecte al medio ambiente, deberá contar previamente con un estudio de impacto ambiental, en el que se prevean y controlen las consecuencias de las mismas.***

***3.- La explotación de los recursos naturales estará sujeta a un régimen regulador apropiado a cada sector industrial.***

### *Artº 46.- (actual)*

*“Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.”*

Otra vez nos encontramos con el término “poderes públicos” en lugar del Estado y otra vez queda patente el desconocimiento que la redacción de este artículo demuestra sobre el tema. El concepto “Patrimonio Histórico” debería englobar cualquier tipo de testimonio artístico o cultural, por lo que incluir estos otros términos, nos lleva a preguntarnos qué entiende el texto constitucional por cada uno de ellos. El Arte es parte de la Cultura y la Cultura es parte de la Historia.

Existe también otra cuestión a considerar con respecto a la “titularidad” o propiedad de los bienes de dicho patrimonio pues, si respetamos la propiedad privada, no parece claro que el Estado (o los poderes públicos) pudieran inmiscuirse en su regulación con vetos a su uso legítimo. Muchos de estos bienes están ligados además a usos religiosos católicos, sin que ello presuponga la “propiedad” de los mismos por parte de la Iglesia Católica, salvo aquéllos de los que se puedan demostrar como “patrimonio propio” y, sujeto por lo tanto, a responsabilidad particular.

Volver a insistir en la “penalización” de los “atentados contra este patrimonio” parece improcedente en un texto constitucional. Más aún, cuando buena parte de los “atentados” proceden de actuaciones públicas o autorizadas por las AA.PP.

Por ello creemos más adecuada una redacción más precisa y clara:

**Artº 39.- (alternativo)**

***El Patrimonio Histórico Español es un bien colectivo de todos los españoles y un testimonio vivo de su Cultura, por lo que el Estado velará por su conservación y adecuado mantenimiento, cualquiera que sea su titularidad o régimen jurídico.***

**Artº 47.- (actual)**

*“Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación.*

*La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos.”*

Un artículo lleno de buenas intenciones que no puede “garantizar” el Estado, salvo con una planificación y ordenación territorial que por una parte no incidiera en la libertad de las personas para elegir su lugar de residencia y, por otra, atendiera a criterios técnicos adecuados.

La gran actividad desplegada con respecto a usos del suelo (construcción) y especulación del mismo a través de la recalificación de terrenos y de los precios de la vivienda, demuestran hasta qué punto el texto constitucional ha sido violentado o modificado por vía de hecho una vez más.

Finalmente la previsión de “plusvalías” por la acción urbanística, da una pista de la orientación de este artículo.

Por ello y tratando de llevar el texto al espíritu que lo inspira se propone:

**Artº 40.- (alternativo)**

***1.- El Estado promoverá las condiciones necesarias para que el acceso la vivienda por parte de los españoles, no resulte gravado por especulación urbana, ni por condiciones económicas superiores a sus posibilidades reales.***

***2.- El suelo y su uso o calificación no pueden generar plusvalías directas o indirectas a ninguno de los agentes implicados en la construcción de viviendas ya sean públicos o privados.***

*Artº 48.-*

*“Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.”*

Un artículo que resulta un agravio comparativo y discriminatorio para el resto de los españoles y, por ello, contrario a los propios principios constitucionales de igualdad y no discriminación (positiva o negativa) por la única razón de la “juventud”. También esto es impreciso porque ¿qué entendemos por juventud? ¿la edad cronológica, la edad biológica o la edad anímica? ¿qué entendemos por participación libre y eficaz?

Si ya existe un artículo anterior (23 en el texto oficial, 21 en el texto revisado) que establece el derecho y deber de participación para todos los ciudadanos, **parece innecesario (salvo otra intencionalidad) mantener el artículo analizado.**

*Artº 49.- (actual)*

*“Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos.”*

Nuevamente hay buena intención en el texto constitucional, pero casi nula en la práctica real ya que la discriminación positiva que hace es sólo eso: discriminación de un colectivo impreciso, como es el de las supuestas “capacidades” de las personas en la sociedad. En lugar de precisar tales y diferentes capacidades en todos los seres humanos, les crea un espacio que ahonda en tal discriminación.

En los casos de patologías definidas que precisen una atención sanitaria, ya se prevé que el sistema público de salud atenderá tales casos. En los que no la precisen, debe insistirse en la integración y en la no discriminación con un texto alternativo:

***Artº 41.- (alternativo)***

***1.-El Estado garantiza a todos los ciudadanos su derecho a no ser objeto de discriminación -positiva o negativa- por circunstancias derivadas de sus distintas capacidades sociales o físicas.***

***2.- Cuando tales circunstancias impliquen una carga de dependencia para las personas de su entorno familiar, ésta será objeto de apoyo y ayuda específica por parte del Estado que facilite el uso de sus derechos.***

*Artº 50.- (actual)*

*“Los poderes públicos garantizarán mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.”*

Un nuevo brindis al sol, bienintencionado, que en la práctica difiere mucho de lo recogido en este artículo. En primer lugar en cuanto a que las pensiones sean “adecuadas” ¿para qué y en función de qué criterios? Las pensiones no son el resultado de la benevolencia del Estado (menos aún de los “poderes públicos”) sino un derecho derivado de las retenciones o “primas” (en el mundo del seguro) que cada español o trabajador ha ido depositando en el Estado para garantizar “sus” pensiones respectivas. Algo que ya se ha comentado en el artº 41 del texto constitucional (36 en el texto alternativo) en cuanto a la responsabilidad del régimen de Seguridad Social.

En cuanto al papel de los “servicios sociales” hemos visto como en la práctica eran desahuciados ancianos por no poder pagar alquileres o cómo la atención primaria doméstica es atendida precariamente.

Nos parece necesario un texto más concreto abundando en lo ya previsto en los artículos citados:

***Artº 42.- (alternativo)***

***1.- El Estado asume la responsabilidad de abonar las pensiones que correspondan a las aportaciones de los trabajadores durante su vida laboral una vez llegada la jubilación, hasta el final de su vida biológica, sin que éstas puedan ser objeto de ningún tipo de transacción financiera o presupuestaria.***

***2.- Los servicios sociales del Estado atenderán las situaciones de necesidad de las personas que, por edad, salud o circunstancias sociales, puedan precisarlas.***

*Artº 51.- (actual)*

*“1.- Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo mediante procedimientos eficaces la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.*

*2.- Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a*

*éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquellos, en los términos que la ley establezca.*

*3.- En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, la ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales.”*

Otro artículo que, en la práctica, resulta obviado por el sistema comercial que se basa en la imposición, dentro de su legítima libertad de acción, de bienes y productos que los “poderes públicos” no pueden (o no deben) ser objeto de control, salvo aquellos que puedan afectar a la “seguridad, salud y legítimos intereses de los consumidores”. En este sentido hay grandes sectores implicados: los tecnológicos y energéticos, los alimentarios y los farmacéuticos o sanitarios, los financieros, etc. donde, los oligopolios creados, imponen al consumidor sus reglas. Es en ellos donde se hace necesaria la supervisión o regulación del Estado, al afectar a cuestiones básicas para la supervivencia de las personas.

Las buenas intenciones de este artículo quedan así sobrepasadas en la práctica real donde el Estado trata de cubrir un papel que, por lo demostrado, es claramente insuficiente.

Por ello parece oportuna una redacción diferente:

#### ***Artº 43.- (alternativo)***

***1.- El Estado garantiza la defensa de los consumidores frente a las malas prácticas, imposiciones y posible uso abusivo de las condiciones entre los consumidores y proveedores de servicios.***

***2.- Los servicios técnicos de las instituciones públicas supervisarán tales condiciones informando de las mismas a los usuarios en forma gratuita e inmediata, bien por petición de los mismos bien como información de carácter público.***

***3.- Los sectores básicos comerciales deberán ser objeto de regulación y supervisión, tanto si proceden del propio país, como si proceden de comercio exterior.***

#### ***Artº 52.-***

*“La ley regulará las organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.”*

Este artículo vuelve a ser **perfectamente prescindible** ante la libertad de asociación para fines legítimos, reconocidos ya en el texto constitucional. En cuanto al calificativo de “democráticos” para la estructura asociativa o el funcionamiento, parece una “boutade” de la redacción, tanto por lo impreciso del término “democrático”, como por las posibilidades que brinda de bordearlo legalmente.

## **CAPITULO CUARTO.- De las garantías de las libertades y derechos fundamentales.**

### *Artº 53.- (actual)*

*“1.- Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título, vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso debe respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artº 161.1.a).*

*2.- Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artº 14 de la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artº 30.*

*3.- El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el capítulo tercero, informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.”*

La tendencia del texto constitucional a complicar cuestiones muy simples, parece clara en la redacción de este artículo. Las garantías de las libertades y de los derechos fundamentales ya quedan suficientemente establecidas en el resto del mismo, por lo que no se entiende la necesidad de una redacción tan confusa, desafortunada y compleja.

Por una parte, el simple hecho de que las libertades y los derechos estén en la Constitución, ya supone una garantía pues vinculan a todos los tan mencionados “poderes públicos” en su función correspondiente (legislativa, ejecutiva o jurisdiccional), por lo que no hace falta repetir, pero sobre todo, embarullar lo sencillo.

El establecer la vía jurisdiccional para los ciudadanos, parece más una cuestión de disposición final, que un asunto que deba articularse además como si fuera un reglamento.

En suma, un artículo desafortunado que puede resumirse así:

### **Artº 44.- (alternativo)**

**1.- Los derechos y libertades establecidos, reconocidos o garantizados en los artículos precedentes, vinculan al Estado en todas sus instituciones y servicios públicos.**

**2.- Todos los ciudadanos podrán recabar su tutela jurisdiccional, tanto individual como colectivamente, ante los tribunales ordinarios o, en su caso, ante el Tribunal Constitucional.**

*Artº 54.- (actual)*

*“Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes General, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.”*

Si, como apuntábamos, “todos los ciudadanos” pueden recabar la tutela jurisdiccional, no se entiende que tengan que hacerlo por intermediación de una institución encargada de la “defensa de los derechos...” Tampoco parece que funcione muy bien como “supervisor de la actividad de la Administración” para “dar cuenta” de la misma.

La figura de los supervisores institucionales, o bien tiene función coactiva y sancionadora, o son simples órganos formales que se limitan a cubrir el expediente por medio de procedimientos desincentivadores ante posibles reclamaciones.

Si además es un “alto comisionado de las Cortes Generales” y por lo tanto sólo responde ante ellas, parece que tampoco sea muy efectivo como apoyo a la tutela jurisdiccional que los ciudadanos requieran.

En el caso de mantenerse esta figura, repetida además en las AA.PP. sin ningún sentido, debe concretarse más su función en la forma siguiente:

***Artº 45.- (alternativo)***

***1.- Se constituye la figura del Defensor del Pueblo, como alto comisionado del Parlamento y representante del Estado, para la supervisión y control de las actuaciones públicas que puedan afectar a las libertades y derechos de los ciudadanos.***

***2.- El ejercicio de su función conlleva el veto previo de tales actuaciones en todas las Administraciones Públicas, la petición de responsabilidades y la denuncia de las mismas a los órganos legislativos y jurisdiccionales que correspondan.***

***CAPITULO QUINTO.- De la suspensión de los derechos y libertades.-***

*Artº 55.- (actual)*

*“1.- Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3, artículo 19, 20, apartados 1.a) y d), artículos 21, 28, apartado 2 y artº 27, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio, en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el*

*apartado 3 del artº 17 para el supuesto de declaración de estado de excepción.*

*2.- Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartados 2 , y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.*

*La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica, producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes.”*

Si había artículos confusos en el texto ya analizado, éste supera con creces a todos ellos.

Para empezar no tiene sentido hacer un capítulo aparte ya que muy bien podía haberse incorporado al capítulo anterior y denominarlo “Garantías y suspensión”, pero hemos visto cómo la tendencia a complicar redacción e intenciones constituyentes, parece la tónica general de nuestra C.E. del 78.

Por otra parte ¿alguien puede descifrar el barullo de citas de preceptos, apartados, etc. que se recogen en este artículo?

No hay por donde cogerlo y, en todo caso, necesita una simplificación en su texto tan sencilla como la siguiente:

#### ***Artº 46.- (alternativo)***

***1.-Los derechos reconocidos en los preceptos constitucionales anteriores sólo podrán ser suspendidos en los casos de excepción, por causas muy justificadas y previa aprobación de la totalidad del Parlamento.***

***2.- Cualquier intento de coartar los mismos, tanto de forma individual como colectiva, por parte de los poderes públicos sin tal aprobación, tendrá responsabilidad penal para sus promotores.***

#### ***TITULO II.- De la Corona.***

Este título viene motivado por la instauración y el reconocimiento desde el régimen anterior de la dinastía borbónica y sus “derechos” al trono, una vez producida la abdicación del heredero legítimo, el conde de Barcelona. Se fuerza el texto constitucional para blindar de alguna manera la figura del monarca y sus herederos, dotándole de las funciones de jefe de estado. Todos los artículos de este título, donde se contemplan cuestiones puramente dinásticas, podrían resumirse de la siguiente forma:

## **TITULO II.- De la Corona y la Jefatura del Estado**

### **Artº 47.- (alternativo)**

**1.- Se reconoce la instauración desde el régimen político anterior de la Corona de España y de su línea dinástica natural, que ejercerá las funciones de la Jefatura del Estado como máximo representante del Estado Español, previo juramento de la presente Constitución.**

**2.- Las funciones de la Jefatura del Estado estarán sometidas al texto constitucional y no gozarán de privilegio legal alguno.**

### **Artº 48.- (alternativo)**

**1.- El pueblo español, en función de su soberanía, podrá optar cuando lo juzgase oportuno, por cualquier otra representación en la Jefatura del Estado que respondiese más adecuadamente a los intereses de la nación.**

**2.- La extinción de las líneas de sucesión dinástica o cualquier conflicto surgido en las mismas, provocará de inmediato la sustitución en la Jefatura del Estado por decisión unánime del Parlamento.**

### **Artº 49.- (alternativo)**

**1.- Son funciones del Jefe del Estado:**

- a) Representar a España a nivel de protocolo en actos y momentos en que sea necesaria su presencia.**
- b) Ejercer de árbitro moderador entre las fuerzas políticas, cuando fuese necesario.**
- c) Conocer y, en su caso, sancionar con su firma las leyes surgidas del Parlamento.**
- d) Conocer y, en su caso, sancionar con su firma los acuerdos internacionales aprobados por el Parlamento.**
- e) Conocer y, en su caso, sancionar con su firma los asuntos de Estado que le sean sometidos por el Parlamento.**
- f) Conocer y estar informado de los cambios en los poderes públicos: composición de las cámaras, composición de cada gobierno y composición del órgano rector del poder judicial.**
- g) Conocer y estar informado de cuantos conflictos internos o externos afecten a España y de las medidas adoptadas para combatirlos.**

**Artº 50.- (alternativo)**

- 1.- La Jefatura del Estado, es el máximo órgano funcional de la organización política y administrativa de la nación española, por lo que estará dotada con los recursos económicos y administrativos suficientes para las funciones encomendadas.**
- 2.- Corresponde al Jefe del Estado la organización interna institucional y los nombramientos de personal responsable a su servicio.**

**TITULO TERCERO.- De las Cortes Generales**

**Capitulo primero.- De las Cámaras**

**Artº 66.- (actual) = Artº 51.- (alternativo)**

- “1.- Las Cortes Generales representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado.**
- 2.- Las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus presupuestos, controlan la acción del gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución.**
- 3.- Las Cortes Generales son inviolables.”**

No se puede decir más claro donde reside la soberanía nacional y las funciones encomendadas a su representación: legislar, presupuestar y controlar la acción del gobierno designado por las mismas, algo por cierto muy lejos de la práctica actual donde el gobierno legisla, presupuesta y se niega a ser controlado. Hay una usurpación de tales funciones por el ejecutivo que, no nos cansaremos de repetir, sólo debe “obedecer” el mandato del pueblo a través de sus representantes.

Lo que ocurre y pervierte esta cuestión es la forma de elección de tales representantes a través de listas cerradas y bloqueadas de los partidos políticos. Los representantes son de los partidos y, por ello, no representan a los ciudadanos directamente, sino por medio de un sistema de intermediación interesado.

Se ha cuestionado, además, en varias ocasiones, el papel real del Senado como segunda cámara de representación, pero nadie parece percibir que, tanto una cámara como la otra, sólo sirven de simples “teloneros” de quien tiene en realidad el poder (la distribución de cargos, privilegios, etc.): el ejecutivo.

Es un artículo que no se cumple o, dicho de otra forma, tiene como tantos otros de esta Constitución, una interpretación equívoca y sesgada a causa de lo establecido en otros artículos de la misma, donde se reconoce la iniciativa legislativa del gobierno. Una contradicción más.

Como alternativa sólo se puede plantear el **cumplimiento escrupuloso del texto constitucional** con un Parlamento que tenga la iniciativa legislativa y sea verdaderamente representativo de la soberanía popular. En todo caso cabría añadir un apartado más:

***4.- La elección de representantes parlamentarios, se efectuará a través de sufragio universal, con igualdad de voto para toda la circunscripción nacional, con candidatos elegidos nominalmente por los ciudadanos que podrán ser revocados en cualquier momento. Son electores y elegibles todos los españoles que estén en pleno uso de sus derechos políticos.***

*Artº 67.- (actual)*

*“1.- Nadie podrá ser miembro de las dos Cámaras simultáneamente, ni acumular el acta de una Asamblea de Comunidad Autónoma, con la de diputado del Congreso.*

*2.- Los miembros de las Cortes Generales, no estarán ligados por mandato imperativo.*

*3.- Las reuniones de parlamentarios que se celebren sin convocatoria reglamentaria, no vincularán a las Cámaras y no podrán ejercer sus funciones ni ostentar sus privilegios.”*

Quizás lo más cuestionable de este artículo sea lo que podamos entender como “mandato imperativo” del apartado 2.

Si como tal entendemos la relación entre el elegido y sus electores, existe desde luego un compromiso basado en la confianza que no debe ser soslayado con ningún artificio. Si el “mandato imperativo” proviene de la formación partidaria (a quien deben el escaño en el sistema actual de listas), vuelve a pervertirse el sentido de la representación, salvo que el programa electoral constituya un contrato político, cuyo incumplimiento diese lugar a la revocación de los elegidos (a los que se reconoce “privilegios”).

Otro artículo que, en la práctica, discurre de una forma diferente a lo que el constituyente pretendía y cuyos apartados 1 y 3 tienen un sello más de reglamento funcional que de precepto constitutivo.

***Artº 52.- (alternativo)***

***1.- El mandato representativo de los electores es personal, intransferible e incompatible con cualquier otro cargo o función institucional o privada.***

***2.- Los miembros de las Cortes Generales pueden ser revocados por sus electores en forma individual (parlamentarios) o colectiva (organizaciones políticas), en cualquier momento de su mandato.***

*Artº 68.- (actual)*

*“1.- El Congreso se compone de un mínimo de 300 y un máximo de 400 diputados, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, en los términos que establezca la ley.*

*2.- La circunscripción electoral es la provincia. Las poblaciones de Ceuta y Melilla estarán representadas cada una de ellas por un diputado. La ley distribuirá el número total de diputados, asignando una representación mínima inicial a cada circunscripción y distribuyendo los demás en proporción a la población.*

*3.- La elección se verificará en cada circunscripción atendiendo a criterios de representación proporcional.*

*4.- El Congreso es elegido por cuatro años. El mandato de los diputados termina cuatro años después de su elección o el día de disolución de la Cámara.*

*5.- Son electores y elegibles todos los españoles que estén en pleno uso de sus derechos políticos. La ley reconocerá y el Estado facilitará el ejercicio del derecho a sufragio a los españoles que se encuentren fuera del territorio de España.*

*6.- Las elecciones tendrán lugar entre los treinta días y sesenta días desde la terminación del mandato. El Congreso electo deberá ser convocado dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones.”*

Otra vez un texto farragoso y excesivo para referirse al Congreso de los Diputados, donde algunos de sus apartados (1, 2 y 5) ya están recogidos en el apartado 4 (añadido) del artº 66, mientras el resto (3, 4 y 6) podían recogerse en la Ley Electoral o en su desarrollo.

En primer lugar el establecer un número determinado de diputados (entre 300 y 400) no parece sujeto a criterio alguno, ya que es más importante la cualidad de la representación que el número de representantes. Sobre todo si el Congreso de Diputados representa a toda la nación española, no a fracciones territoriales de la misma como indica erróneamente el apartado 2 que establece la “provincia” como circunscripción.

Lo mismo podemos decir en cuanto a la “proporcionalidad” de representación cuando, insistimos, el Congreso está para la resolución de asuntos nacionales, no territoriales.

El plazo de representación no puede ser fijado de forma inflexible (aptdo. 4) ya que pueden darse circunstancias, como la posible revocación de la representación por parte de los electores que tampoco se contempla.

Por todo ello parece más conveniente un texto alternativo:

***Artº 53.- (alternativo)***

***1.- La composición del Congreso de los Diputados será flexible en cuanto al número de representantes y responderá a criterios de eficacia en sus funciones.***

**2.- Corresponde al Congreso de los Diputados la iniciativa legislativa y presupuestaria así como la designación de Gobierno.**

**3.- La duración ordinaria del mandato representativo será de dos años o, en su caso, cuando existan causas justificadas para la revocación del mismo por parte de los electores.**

*Artº 69.- (actual)*

*“1.- El Senado es la Cámara de representación territorial.*

*2.- En cada provincia se elegirán cuatro senadores por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto por los votantes de cada una de ellas, en los términos que señale una ley orgánica.*

*3.- En las provincias insulares, cada isla o agrupación de ellas con Cabildo o Consejo Insular, constituirá una circunscripción a efectos de elección de senadores, correspondiendo tres a cada una de las islas mayores -Gran Canaria, Mallorca y Tenerife- y uno a cada una de las siguientes islas o agrupaciones: Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma.*

*4.- Las poblaciones de Ceuta y Melilla elegirán cada una de ellas dos senadores.*

*5.- Las Comunidades Autónomas designarán además un senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio. la designación corresponderá a la Asamblea Legislativa o, en su defecto, al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos que asegurarán en todo caso, la adecuada representación proporcional.*

*6.- El Senado es elegido por cuatro años. El mandato de los senadores termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.”*

Estamos ante otro precepto similar al anterior donde, además, aparece la representación territorial del Estado y donde, como es lógico, sí es posible y necesaria la “proporcionalidad” por habitantes. Es algo que puede surgir con total normalidad de la composición de las asambleas autonómicas sin dar lugar a una especificación tan complicada como la redacción del artº. analizado como el término “órgano colegiado superior de la C.A....”

También como en el caso anterior, parece oportuna una redacción más simple:

***Artº 54 (alternativo)***

***1.- El Senado es la Cámara de representación territorial.***

***2.- Son funciones del Senado las de revisión y sanción de las iniciativas legislativas, presupuestarias o designación de Gobierno del Congreso de Diputados.***

***3.- En el Senado estarán representados los parlamentos o asambleas de las Comunidades Autónomas, en forma***

**proporcional a su composición política, con un mandato revocable no superior a dos años.**

**4.- Los territorios insulares y las ciudades autónomas, responderán al mismo criterio representativo.**

*Artº 70.-*

*“1.- La ley electoral determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los diputados y senadores, que comprenderán en todo caso:*

- a) A los componentes del Tribunal Constitucional.*
- b) A los altos cargos de la Administración del Estado que determine la ley, con la excepción de los miembros del Gobierno.*
- c) Al Defensor del Pueblo.*
- d) A los magistrados, jueces y fiscales en activo.*
- e) A los militares profesionales y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policía en activo.*
- f) A los miembros de las Juntas Electorales.*

*2.- La validez de las actas y credenciales de los miembros de ambas Cámaras, estará sometida al control judicial en los términos que establezca la ley electoral.”*

En este artículo aparece una discriminación contraria al sentido de “igualdad” de todos ante la ley (artº 14) ya que procede de la actividad que los discriminados realizan. Lógica en algunos casos y con agravio comparativo en otros (“con excepción de los miembros del gobierno”). De todas formas hemos visto como sí es posible el acceso a cargos electos con el solo hecho de dejar temporalmente la actividad y reincorporarse a ella después.

En cualquier caso, parece más una cuestión formal propia de la Ley Electoral (como se reconoce en el apartado 1), que una cuestión constitucional toda la redacción del mismo. Esa sería la alternativa que parece más oportuna **procediendo la supresión del artículo.**

*Artº 71.- (actual)*

*“1.- Los diputados y senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.*

*2.- Durante el período de su mandato, los diputados y senadores gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva.*

*3.- En las causas contra diputados y senadores, será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.*

*4.- Los diputados y senadores percibirán una asignación que será fijada por las respectivas Cámaras.”*

Tanto la “inviolabilidad” como la “inmunidad” o los “aforamientos” son privilegios que constituyen un agravio comparativo con el resto de los ciudadanos y contradicen (de nuevo) lo establecido en el artº 14 de la propia C.E. Hay que tener en cuenta que la figura de las personas dedicadas al servicio público (todas lo son) sea cual sea su función o su responsabilidad, tienen a su vez una obligación añadida de ejemplaridad que, como no se da en muchas circunstancias (tal como vamos conociendo) y que, precisamente, tales privilegios llevan a la corrupción.

Resulta lógico que en los debates o actos parlamentarios se llegue a una cierta tensión que pueda llevar al insulto o la descalificación, pero para eso está la figura de las presidencias respectivas que moderan y llaman al orden cuando es necesario.

La excepción de la detención “en caso de flagrante delito” es un brindis al sol innecesario y, por otra parte, difícil de precisar, por lo que, de nuevo, estamos ante una situación absurda.

En cuanto a las retribuciones que les correspondan, parece más bien una cuestión de privilegio el actual sistema de “autoasignación” retributiva.

Por todo ello parece conveniente una redacción diferente:

#### ***Artº 55.- (alternativo)***

***1.- Como representantes del soberano, los diputados y senadores están obligados a comportamientos y actitudes ejemplares, tanto en los actos institucionales, como en su vida pública.***

***2.- Como ciudadanos estarán sujetos a las leyes sin ningún tipo de privilegio.***

***3.- Como empleados públicos, recibirán sus retribuciones con cargo a los presupuestos y tendrán los mismos derechos que el resto de los ciudadanos.***

#### ***Artº 72.- (actual)***

*“ 1.- Las Cámaras establecen sus propios Reglamentos, aprueban autónomamente sus presupuestos y, de común acuerdo, regulan el Estatuto del personal de las Cortes Generales. Los Reglamentos y su reforma, serán sometidos a una votación final sobre su totalidad que requerirá la mayoría absoluta.*

*2.- Las Cámaras eligen sus respectivos presidentes y los demás miembros de sus Mesas. Las sesiones conjuntas serán presididas por el presidente del Congreso y se regirán por un Reglamento de las Cortes Generales aprobado por mayoría absoluta de cada Cámara.*

*3.- Los presidentes de las Cámaras, ejercen en nombre de las mismas todos los poderes administrativos y facultades de policía en el interior de sus respectivas sedes.”*

Un artículo más propio de un Reglamento de las Cámaras que de un texto constitucional que muy bien puede resumirse en el texto siguiente:

***Artº 56.- (alternativo)***

***1.- Tanto en Congreso de los Diputados como el Senado se organizarán de forma autónoma para su mejor y más eficaz funcionamiento.***

***2.- La estructura orgánica de las Cámaras será fijada por los sus miembros respectivos, en forma proporcional y participativa para todos los grupos representados.***

***Artº 73.- (actual)***

*“ 1.- Las Cámaras se reunirán anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones: el primero de septiembre a diciembre y el segundo de febrero a junio.*

*2.- Las Cámaras podrán reunirse en sesiones extraordinarias a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los miembros de cualquiera de las Cámaras. Las sesiones extraordinarias deberán convocarse sobre un orden del día determinado y serán clausuradas una vez que éste haya sido agotado.”*

Otro artículo propio de un Reglamento de las Cámaras e impropio de un texto constitucional que podría resumirse en:

***Artº 57.- (alternativo)***

***1.- La ordenación de los actos parlamentarios y sus sesiones de trabajo, será acordada por la Diputación Permanente de cada una de las Cámaras.***

***2.- Dicho órgano colegiado tendrá la representación de todos los grupos y formaciones representados en las Cámaras.***

***Artº 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80.- (actuales)***

**Todos estos artículos son más propios de una Ley Orgánica sobre las Cortes Generales y de su reglamento de desarrollo, por lo que no se han tenido en cuenta.**

***CAPITULO SEGUNDO.- De la elaboración de las leyes***

*Artº 81.- (actual) = Artº 58 (alternativo)*

***“1.- Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.***

***2.- La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas, exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.”***

Parecería más adecuado hablar de las leyes que desarrollan el texto constitucional en sus distintos capítulos: derechos fundamentales, libertades públicas, organización del Estado, participación y representación públicas, etc. En todo caso, el texto del artículo puede ser válido en su conjunto incorporando un tercer apartado:

***3.- El conjunto de leyes orgánicas constituye el entramado jurídico básico del Estado, por lo que son de exigencia obligada en toda su ordenación territorial y se ajustarán en su letra y en su espíritu al texto constitucional.***

*Artº 82.- (actual)*

*“1.- Las Cortes generales podrán delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley sobre materias determinadas no incluidas en el artículo anterior.*

*2.- La delegación legislativa deberá otorgarse mediante una ley de bases, cuando su objeto sea la formación de textos articulados o por una ley ordinaria cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo.*

*3.- La delegación legislativa habrá de otorgarse al Gobierno de forma expresa para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio. La delegación se agota por el uso que de ella haga el Gobierno mediante la publicación de la norma correspondiente. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado. Tampoco podrá permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Gobierno.*

*4.- Las leyes de bases delimitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio.*

*5.- La autorización para refundir textos legales, determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.*

6.- Sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las leyes de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control.”

De nuevo el lenguaje complicado y farragoso de este artículo, vuelve a cuestionar su validez constitucional al descender en su redacción a aspectos casi reglamentarios en la ordenación jurídica del Estado.

Por otra parte, no parece que sea muy tenido en cuenta por la hibridación de las mayorías parlamentarias con los ejecutivos correspondientes, por lo que, al final, el texto: “Las Cortes Generales **podrán delegar en el Gobierno...**” más bien se traduce en “El Gobierno, en función de su mayoría parlamentaria, dictará las leyes que crea oportunas...” Un dislate democrático y jurídico que, trasladado además a los gobiernos regionales, hace posible un cataclismo normativo como el que padecemos.

Creemos más positivo un texto más simple y claro que no de lugar a dudas de ningún tipo y marque las bases de la jerarquía normativa.

#### **Artº 59.- (alternativo)**

**1.- La potestad de legislar nace de la representación política del pueblo español, por lo que la misma es indelegable para las Cortes Generales que, en todo caso, podrán requerir de las instituciones, la ayuda e información que precisen para dicha función.**

**2.- Los gobiernos y asambleas autonómicas no podrán establecer normas de rango superior a las leyes surgidas del Parlamento Nacional, limitándose al desarrollo normativo, cuando fuere preciso, en el territorio de su competencia.**

**3.- La delegación de la gestión normativa desde el Parlamento Nacional a las asambleas regionales, implica el mantenimiento de la seguridad jurídica nacional, por lo que serán nulas de inicio, todas aquellas normas que interpreten, modifiquen o alteren el espíritu de la legislación nacional.**

#### **Artº 83.- (actual)**

“Las leyes de bases no podrán en ningún caso:

- a) Autorizar la modificación de la propia ley de bases.
- b) Facultar para dictar normas con carácter retroactivo.”

Parece que, con la redacción alternativa del artículo anterior, es innecesario y exhaustivo seguir incidiendo en este asunto ya que, sería la propia Ley Orgánica correspondiente y su desarrollo, los que contendrían los detalles tipológicos de normas y su jerarquía, por lo que se propone el cambio del presente texto por el siguiente:

**Artº 60.- (alternativo)**

**1.- Las Cortes Generales, como representantes del pueblo español, acogerán las iniciativas legislativas que se propongan espontáneamente por los ciudadanos para su estudio y, en su caso, apoyo parlamentario. Dichas iniciativas podrán domiciliarse en la propia sede parlamentaria a efectos de su adecuado control y organización.**

**Artº 84, 85, 86, 87, 88 y 89. (actuales)**

**Quedarían suprimidos por ser excesivos y prolijos en su extensión y detalles, por lo que se puede aplicar lo mismo que se ha señalado y acogerse a la legislación de desarrollo posterior.**

**Artº 91.- (actual)**

*“ El Rey sancionará en el plazo de quince días las leyes aprobadas por las Cortes generales y las promulgará y ordenará su inmediata publicación”.*

Tampoco es un texto muy afortunado en su redacción y más parece copiado de una simple expresión verbal de alguien.

La figura del monarca como “rey” es una cosa y otra muy diferente su función como Jefe del Estado por lo que, la sanción o apoyo legislativo al Parlamento, tiene más de testimonial que de operativo.

Tal como está redactado el artículo más parece una obligación al monarca por su carácter imperativo, que una responsabilidad que sólo atañe a la Jefatura del Estado.

Se propone por lo tanto el siguiente texto alternativo:

**Artº 61.- (alternativo)**

**1.- Las leyes aprobadas por las Cortes Generales y sancionadas por la Jefatura del Estado, serán promulgadas de forma inmediata en la forma que se establezca para su conocimiento por parte de todos.**

**2.- Los textos legislativos deberán ser claros, escuetos y concisos en su redacción y no darán lugar a interpretaciones sesgadas o interesadas que confundan a los ciudadanos.**

*Artº 92.- (actual)*

- “1.- Las decisiones políticas de especial trascendencia, podrán ser sometidas a referendun consultivo de todos los ciudadanos.*
- 2.- El referendun será convocado por el Rey mediante propuesta del presidente del Gobierno, previamente autorizada por el Congreso de los Diputados.*
- 3.- Un ley orgánica regulará las condiciones y el procedimiento de las distintas modalidades de referendun previstas en esta Constitución.”*

De nuevo vuelve a confundirse la figura “real” con la función que realiza. Es algo que, a lo largo del texto constitucional, sucede con frecuencia.

Para empezar, el referendun se plantea como algo excepcional: “decisiones políticas de especial trascendencia...” ¿para quienes? Si es para los ciudadanos, lo primero que podría plantearse es la financiación del Estado con resultados sorprendentes.

Es obvio que, cuestiones que afecten gravemente la vida, hacienda, libertades o derechos fundamentales, deben ser aceptados por el conjunto social, como es el caso del propio proceso constituyente. Otras, también importantes, como la organización del Estado y su financiación, deberían ser objeto de tal consulta.

Por todo ello, nos permitimos modificar de alguna manera el texto actual con la redacción siguiente:

***Artº 62.- (alternativo)***

- 1.- Las decisiones legislativas y públicas que puedan afectar a los derechos fundamentales, libertades, patrimonio, organización y financiación del Estado o compromisos internacionales, serán sometidas a referendun en todo el territorio nacional.***
- 2.- La iniciativa del referendun corresponde a las Cortes Generales como representación de la soberanía popular.***
- 3.- No tendrán carácter vinculante ni efectos políticos o legales, las simples consultas sobre temas puntuales y locales que sirvan para recoger la opinión de los ciudadanos.***

***CAPITULO TERCERO.- De los Tratados Internacionales.***

*Artº 93.- (actual)*

*“Mediante ley orgánica, se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional, el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cuestión.”*

Una demostración más de cómo una deficiente redacción puede hacer más confusa la intencionalidad del precepto.

Si se trata de establecer la posibilidad de realizar tales tratados, queda más claro y sencillo con la redacción siguiente:

***Artº 63.- (alternativo)***

***1.- El Estado Español podrá llevar a cabo todo tipo de tratados y acuerdos internacionales, previa autorización de las Cortes Generales que, en todo caso, pueden proceder igualmente a su revocación siempre en defensa de los intereses de la nación española.***

***2.- Queda prohibido cualquier tratado o acuerdo que comprometa la seguridad de los ciudadanos españoles o pueda perjudicar de alguna forma a la nación española.***

***Artº 94, 95 y 96.-***

**Resultan innecesarios con la redacción propuesta. En todo caso podrían ser sustituidos por aquellos que contemplen nuestros compromisos actuales.**

***Artº 64.- (alternativo)***

***1.- España podrá integrarse en estructuras supranacionales cuando convenga a sus propios intereses y siempre que tal integración no afecte negativamente a los mismos.***

***2.- Corresponde a las Cortes Generales, previo referéndum nacional y con la sanción de la Jefatura del Estado, autorizar formalmente al Gobierno para cualquier integración en dichas estructuras o revocar tal decisión cuando lo aconsejen los intereses de España.***

***Artº 65.- (alternativo)***

***1.- Las Cortes Generales a través del Gobierno de la Nación deberán ser informadas en todo momento de cualquier situación que modifique los acuerdos o tratados suscritos para evaluar su trascendencia política y social.***

***2.- Cualquier vulneración de tales compromisos, podrá dar lugar a la revocación unilateral de los mismos por las Cortes Generales, previo referéndum nacional.***

## **TITULO IV.- Del Gobierno y de la Administración**

*Artº 97.- (actual)*

*“El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración Civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y con las leyes.”*

Otra redacción poco afortunada para establecer formalmente la función del ejecutivo que no es otra que obedecer al Parlamento, a la Constitución y a las leyes emanadas de ambos.

Nos parece más conveniente otra redacción alternativa:

***Artº 66.- (alternativo)***

***1.- El Gobierno tiene a su cargo la responsabilidad de obedecer y ejecutar las leyes y aplicarlas según su potestad reglamentaria de desarrollo de las mismas.***

***2.- Asimismo tiene a su cargo la Administración y Defensa del Estado, al servicio de todos los ciudadanos, de acuerdo con su organización política y administrativa.***

***Artº 98, 99, 100, 101, 102, 103 y 104.-***

**Pueden ser sustituidos por un artículo que se limite a establecer las bases de lo que debe ser la Administración del Estado.**

**Como alternativa se propone la siguiente:**

***Artº 66.- (alternativo)***

***1.- La composición del Gobierno es flexible, así como la organización y la estructura de los servicios públicos que, en todo caso, surgirá de acuerdo parlamentario que se comunicará a la Jefatura del Estado.***

***2.- Los miembros del Gobierno y cargos públicos, no podrán ejercer o realizar otras funciones públicas o privadas que puedan condicionar su responsabilidad o aportarles privilegios de cualquier tipo, tanto durante su función como con posterioridad a la misma.***

***3.- La jefatura o presidencia del Gobierno será determinada por un procedimiento parlamentario de investidura y comunicada al Jefe del Estado.***

*Artº 105.- (actual)*

*“La ley regulará:*

- a) *La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten.*
- b) *El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.*
- c) *El procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando cuando proceda la audiencia al interesado.*

Este precepto constitucional, por otro lado innecesario en su mayor parte, ha quedado modificado por la legislación sobre “transparencia” dictada recientemente. En todo caso, la subordinación del mismo a la legislación posterior, demostraría que puede obviarse en su redacción actual y ser sustituido por otra redacción más actual:

#### ***Artº 67.- (alternativo)***

***1.- El Estado garantiza la transparencia y el libre acceso de los ciudadanos al funcionamiento y gestión de los servicios públicos, incluyendo el acceso a los archivos y registros administrativos, salvo aquellos que afecten estrictamente a la seguridad y defensa del Estado, la investigación de delitos y la intimidad de las personas.***

***2.- Cualquier procedimiento o actuación pública que afecte a personas físicas o jurídicas en particular, dará derecho a las mismas a conocerlo en toda su tramitación, bien directamente, bien por sus representantes legales.***

#### ***Artº 106.- (actual)***

***“1.- Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, sí como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican.***

***2.- Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.”***

Un poco enrevesado el texto de este artículo al no señalar qué tipo de “tribunales” van a controlar la “potestad reglamentaria y la legalidad de la

actuación administrativa...” Tampoco se establece si, dicho control, será previo o posterior a las mismas, como ocurre con la actuación de los tribunales de cuentas. Más que hablar de “tribunales”, parecería más oportuno hablar de órganos de control interno en las instituciones públicas, que evitasen las malas prácticas con controles previos.

El apartado 2 tampoco es muy claro en cuanto a la responsabilidad del Estado o de su Administración y deja en el aire lo que puede entenderse como “casos de fuerza mayor”.

Por todo ello procedería una redacción más clara y simple:

#### **Artº 68.- (alternativo)**

**1.- Todos los servicios y administraciones públicas estarán sometidos en su funcionamiento legislativo o administrativo al control previo de órganos institucionales independientes, con el fin de evitar prácticas incorrectas que puedan dar lugar a responsabilidades o conflictos jurídicos.**

**2.- Los actos legislativos o administrativos en los servicios y administraciones públicas, que puedan suponer una responsabilidad de cualquier tipo al Estado, pueden ser reclamados por la vía que corresponda a sus responsables directos.**

**3.- Las personas físicas o jurídicas afectadas por actos de este tipo en sus bienes y derechos, tendrán derecho a recibir una indemnización por parte del Estado.**

#### **Artº 107.- (actual)**

*“El Consejo de Estado es el supremo órgano consultivo del Gobierno. Una ley orgánica regulará su composición y competencias.”*

Este artículo, por el contrario, parece darle escasa importancia al calificado como “supremo órgano consultivo”. Se echa en falta composición, funciones, carácter de sus resoluciones y dictámenes, etc.

Parece más conveniente extenderse algo más sobre ellas:

#### **Artº 69.- (alternativo)**

**1.-El órgano supremo consultivo del Estado, es el Consejo de Estado, al servicio de cualquier órgano del mismo en aquellas cuestiones que no sean competencia judicial.**

**2.- Sus resoluciones y dictámenes, aunque no tienen carácter vinculante, serán esenciales como referencia para las actuaciones públicas.**

**3.- Su composición, organización, competencias y funciones específicas, estarán reguladas por ley orgánica.**

## **TITULO V.- De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales.**

*Artº 108.- (actual)*

*“El Gobierno responde solidariamente en su gestión política ante el Congreso de los Diputados”.*

Este artículo aclararía la preeminencia del Parlamento sobre el Gobierno, si no fuese porque se soslaya con subterfugios de todo tipo. En todo caso cabría afinar un poco más con un texto alternativo:

***Artº 70.- (alternativo)***

***1.- El Gobierno responde solidariamente en su gestión política y pública ante el Parlamento que podrá requerir del mismo cuantas cuestiones se consideren oportunas.***

***2.- La desobediencia parcial o conjunta a tales requerimientos puede ser motivo para la retirada de la confianza a sus responsables.***

*Artº 109.- (actual)*

*“Las Cámaras y Subcomisiones podrán recabar a través de los presidentes de aquéllas, la información y ayuda que precisen del gobierno y de sus departamentos y de cualesquiera autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas.”*

Este artículo complementarí­a el anterior en cuanto a la subordinación del gobierno al Parlamento, si no fuera porque, en la práctica es al revés. No se entiende el porqué incluir el término “subcomisiones” en lugar de “comisiones” que es en realidad el sistema de funcionamiento interno.

Tampoco se entiende que no se haya utilizado este artículo para dirimir conflictos con las “autoridades” de las CC.AA. desde el propio Parlamento. En todo caso, podría afinarse la redacción en la forma siguiente:

***Artº 71.- (alternativo)***

***1.- Las Cortes Generales como cámaras de representación política, podrán recabar y exigir al resto de los poderes públicos la información que puedan precisar para cumplir su mandato, así como reclamar la presencia y explicaciones de cualquier miembro del gobierno.***

***2.- Los miembros del gobierno tienen acceso a las sesiones de las Cámaras y a sus Comisiones y la facultad de hacerse oír en ellas y podrán solicitar que informen ante las mismas funcionarios de sus departamentos.”***

**Artº 110.- (actual).- puede suprimirse.**

El artículo anterior debería ser suficiente para el texto constitucional al entenderse que, el requerimiento de información por parte de las cámaras parlamentarias, puede hacerse por la vía que se juzgue más oportuna en cada caso.

Por otra parte la redacción del apartado 2 parece establecer el derecho del gobierno a acceder al trabajo parlamentario a través de la asistencia a sus sesiones, algo que como en el caso del apartado 1 podría regularse en el desarrollo de una ley posterior.

**Artº 111.- (actual)**

*“1.- El gobierno y cada uno de sus miembros están sometidos a las interpelaciones y preguntas que se les formulen en las Cámaras. Para esta clase de debate, los reglamentos establecerán un tiempo mínimo semanal.*

*2.- Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en la que la Cámara manifiesta su posición.”*

Nuevamente este artículo refuerza el papel del Parlamento con respecto al control sobre el gobierno aunque, en la práctica, se limite a un formalismo en el que el gobierno mantiene preeminencia.

El incluir en el texto constitucional “el tiempo mínimo semanal” para las interpelaciones y preguntas no parece tener sentido al menos que se concrete el mismo.

Otro artículo válido aunque con ligera variación en su redacción:

**Artº 72.- (alternativo)**

***1.- El gobierno y cada uno de sus miembros, están sometidos a las interpelaciones y preguntas que cada uno de los diputados y senadores quieran realizar, tanto por escrito como directamente en sesión parlamentaria.***

***2.- Toda interpelación podrá dar lugar a una moción parlamentaria en la que cualquiera de las Cámaras exprese su posición conjunta.***

**Artº 112.- (actual)**

*“ El presidente del gobierno, previa deliberación del consejo de ministros, puede plantear ante el Congreso de los Diputados, la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general.*

*La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los diputados.”*

Es obvio que la acción de gobierno precisa de la “confianza” de la mayoría del Parlamento, toda vez que es el Parlamento quien “confía” en dicho gobierno la gestión de los servicios públicos. Más cuestionable es la referencia a “declaración de política general” ya que, hay que recordar, que la “política” es potestad del pueblo a través de su representación real en el Parlamento o, en todo caso, de las formaciones políticas representadas en el mismo. El papel del gobierno es “ejecutar” la política que se señale en cada momento.

Un artículo válido siempre que se considere que el gobierno es el impulsor de las “políticas” del Estado, pero que precisaría una redacción algo diferente si entendemos que es el Parlamento quien las establece.

### ***Artº 73.- (alternativo)***

***“El gobierno puede plantear ante el Congreso de los Diputados la cuestión de confianza sobre su programa de gobierno. Tal confianza se entenderá otorgada con el voto de la mayoría simple de los diputados.”***

### ***Artº 113.- (actual)***

*“1.- El Congreso de los Diputados puede exigir la responsabilidad política del gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura.*

*2.- La moción de censura deberá ser propuesta al menos por la décima parte de los diputados y habrá de incluir un candidato a la presidencia del gobierno.*

*3.- La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación. En los dos primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas.*

*4.- Si la moción de censura no fuere aprobada por el Congreso, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.”*

Otro artículo de refuerzo a la acción del Parlamento con garantías para el gobierno de turno en cuanto a mantener la estabilidad de su gestión. No obstante, parece que los apartados 2, 3 y 4 podrían recogerse en los reglamentos correspondientes sobre el Gobierno o las Cortes Generales.

Por ello se propone una redacción más simple:

### ***Artº 74.- (alternativo)***

***1.- El Congreso de los Diputados puede exigir en cualquier momento la responsabilidad política del gobierno en su conjunto, mediante una moción de censura apoyada por mayoría absoluta de los diputados.***

**2.- La moción de censura propuesta requerirá de la presentación de otro gobierno alternativo que, a su vez, requerirá la confianza de las Cámaras.**

*Artº 114.-*

*“1.- Si el Congreso niega su confianza al gobierno, éste presentará su dimisión al rey, procediéndose a continuación a la designación del presidente del gobierno, según lo dispuesto en el artº 99.*

*2.- Si el Congreso adopta una moción de censura, el gobierno presentará su dimisión al rey y el candidato incluido en ella se entenderá investido de la confianza de la Cámara a los efectos previstos en el artº 99. El rey le nombrará presidente del gobierno.”*

Con la redacción alternativa propuesta en el artº anterior, **este artículo sobra**. No obstante, hay que señalar la confusión existente en el mismo sobre el papel del Parlamento y el del Jefe del Estado (el rey) en esta cuestión. Si es el Parlamento el encargado de designar gobierno en función de su soberanía, no se entiende que se inmiscuya al “rey” en la misma, por mucho que ostente la Jefatura del Estado que sólo debe recibir protocolariamente la información de lo que ocurra en las Cámaras. Todo lo demás es querer complicar innecesariamente la neutralidad de tal Jefatura del Estado, con funciones ajenas a la misma.

Por todo ello, **se considera prescindible este artículo**.

*Artº 115.- (actual)*

*“1.- El presidente del gobierno, previa deliberación del consejo de ministros y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá proponer la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales, que será decretada por el rey. El decreto de resolución fijará la fecha de las elecciones.*

*2.- La propuesta de disolución no podrá presentarse cuando esté en trámite una moción de censura.*

*3.- No procederá nueva disolución, antes que transcurra un año desde la anterior, salvo lo dispuesto en el artº 99, apartado 5.”*

Se otorga al presidente del gobierno una potestad que puede influir en el funcionamiento del Parlamento, es decir, en la soberanía nacional que éste representa. Por otra parte no es una cuestión que pueda tener efectos inmediatos ya que “podrá proponer”, sin que se aclare quien debe aceptar tal propuesta. Si es el “rey” como parece, estaríamos de nuevo ante una intromisión de éste en las funciones del Parlamento, es decir, en la soberanía nacional.

Por ello parece conveniente una redacción menos confusa y precisa:

## **Artº 75.- (alternativo)**

**1.- La disolución de las Cortes Generales será propuesta al Pleno de las Cámaras, cuando existan dificultades insalvables para su funcionamiento regular, por parte de cualquiera de las formaciones con el apoyo suficiente mayoritario.**

**2.- El decreto de disolución de las Cortes Generales así como la convocatoria de nuevas elecciones, deberá ser refrendado por el Jefe del Estado.**

## **Artº 116.- (actual)**

*“1.- Una ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio y las competencias y limitaciones correspondientes.*

*2.- El estado de alarma será declarado por el gobierno mediante decreto acordado en consejo de ministros por un plazo máximo de quince días, dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto, y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo. El decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración.*

*3.- El estado de excepción será declarado por el gobierno mediante decreto acordado en consejo de ministros, previa autorización del Congreso de los Diputados. La autorización y proclamación del estado de excepción, deberá determinar expresamente los efectos del mismo y el ámbito territorial al que se extiende y su duración no podrá exceder de treinta días prorrogables por otro plazo igual con los mismos requisitos.*

*4.- El estado de sitio será declarado por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados a propuesta exclusiva del gobierno. El gobierno determinará su ámbito territorial, duración y condiciones.*

*5.- No podrá procederse a la disolución del Congreso mientras estén declarados algunos de los estados comprendidos en el presente artículo, quedando automáticamente convocadas las Cámaras si no estuvieren en período de sesiones. Su funcionamiento, así como el de los demás poderes constitucionales del Estado, no podrán interrumpirse durante la vigencia de estos estados. Disuelto el Congreso o expirado su mandato, si se produjere alguna de las situaciones que dan lugar a cualquiera de dichos estados, las competencias del Congreso serán asumidas por su Diputación Permanente.*

*6.- La declaración de los estados de alarma, de excepción y de sitio, no modificarán el principio de responsabilidad del gobierno y de sus agentes reconocidos en la Constitución y en las leyes.”*

Nos encontramos de nuevo ante una redacción farragosa, reiterativa e innecesaria para contemplar situaciones excepcionales: alarma, excepción y sitio, aunque luego no defina en qué consisten cada uno de ellos, perdiendo así su pretendida precisión.

Las situaciones excepcionales recogidas podrían resumirse en una sola: estado de excepción por cualquiera de las causas que aquel puede producirse y que no pueden ser reproducidas. La excepcionalidad de la situación puede ser trasladada desde el gobierno (que la detecta), al Parlamento que la debe reconocer y aprobar las medidas necesarias para su neutralización.

Se impone una enmienda a la totalidad por tanto de este artículo:

**Artº 76.- (alternativo)**

**1.- Las situaciones excepcionales que alteren gravemente el funcionamiento institucional o la convivencia social, serán comunicadas de inmediato por el gobierno al Parlamento, que valorará su importancia y adoptará las medidas conducentes a neutralizarlas.**

**2.- La declaración del “estado de excepción” no podrá extenderse más allá de los límites razonables, en el tiempo y en sus consecuencias, sin que el mismo pueda prorrogarse sin la autorización del Parlamento.**

**3.- Las Cortes Generales dispondrán de una comisión especial de seguimiento permanente de estas situaciones, en la que tendrán presencia todas las formaciones políticas del arco parlamentario.**

**Artº 117.- (actual)**

*“1.- La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del rey por jueces y magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.*

*2.- Los jueces y magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.*

*3.- El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimientos que las mismas establezcan.*

*4.- Los juzgados y tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho.*

*5.- El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución.*

*6.- Se prohíben los tribunales de excepción.”*

Otro texto que resulta innecesario en su prolija redacción que, al final, lo único que produce es confusión en el mundo jurisdiccional y que, en algunos casos, como en el caso de la “jurisdicción militar” contravienen lo establecido en el artº 14 del propio texto constitucional.

La “administración de Justicia en nombre del rey” vuelve a ser una total incongruencia pues se administra “en nombre del Estado”. El hecho de que el monarca sea a la vez Jefe del Estado, no debe confundir su función institucional.

En ningún caso se establece el objetivo de la función jurisdiccional, subordinando la misma a la aplicación de la legislación, perdiéndose por tanto la supuesta independencia del juzgador para aplicar Justicia.

Otro artículo que requiere una enmienda a la totalidad para hacerlo más preciso.

#### **Artº 77.- (alternativo)**

**1.- La Justicia emana del pueblo y como tal será administrada por los jueces en libre uso de su independencia en nombre del Estado.**

**2.- El sistema y los procedimientos judiciales serán claros, precisos, sencillos y accesibles para todos los ciudadanos.**

**3.- La organización, estructura y funcionamiento de los tribunales de justicia constituirán una garantía para todos los justiciables en su derecho a la presunción de inocencia y en el acceso gratuito a cualquiera de ellos.**

**4.- El principio de unidad jurisdiccional en todo el territorio nacional es la base de la organización y funcionamiento de los tribunales.**

#### **Artº 118.- (actual)**

*“Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones de los jueces y tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.”*

Parece oportuno un cierto blindaje constitucional a las resoluciones judiciales, tal como recoge este artículo, aunque luego en la práctica, sea muy cuestionable el mismo. No obstante, la redacción no es muy afortunada y podría mejorarse en alguna medida:

#### **Artº 78.- (alternativo)**

**1.-Las sentencias y demás resoluciones de los jueces y tribunales, son de obligado cumplimiento para todos, sin perjuicio de que puedan ser recurridas ante tribunales superiores de Justicia.**

**2.- Todos tienen el deber de colaborar con la administración de Justicia en la medida de sus respectivas circunstancias.**

*Artº 119.- (actual)*

*“La Justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar”.*

Este artículo tan importante no se corresponde con la realidad procesal que se aplica e implica un tratamiento “desigual” en la administración de Justicia que contradice, en la práctica, su texto imperativo aunque sujeto a “lo que disponga la ley”.

Proponemos otra redacción más concreta:

**Artº 79.- (alternativo)**

**1.- La Administración de Justicia es un servicio más del Estado y, como tal, será de libre acceso para cualquier ciudadano con independencia de su situación social.**

**2.- Los procesos judiciales no podrán ser influidos ni estar contaminados por circunstancias ajenas a los mismos, no pudiendo ser objeto de filtraciones externas que puedan anularlos.**

**3.- Se prohíbe expresamente cualquier difusión mediática y pública de los procesos judiciales.**

*Artº 120.- (actual) = Artº 80.- (alternativo)*

**“1.- Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento.**

**2.- El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal.**

**3.- Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública.”**

Nada que objetar a este artículo por su claridad y su sencillez.

*Artº 121.- (actual) = Artº 82.- (alternativo)*

**“Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley.”**

Resulta lógico y sencillo por lo que no da lugar a ninguna modificación.

*Artº 122.- (actual)*

*“1.- La ley orgánica del Poder Judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los juzgados y tribunales, así como el estatuto jurídico de los jueces y magistrados de carrera, que formarán un cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia.*

*2.- El Consejo General del Poder Judicial, es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.*

*3.- El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá y por veinte miembros nombrados por el rey por un período de cinco años. De éstos, doce entre jueces y magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión.”*

Mientras los apartados 1 y 2 de este artículo remiten a una ley orgánica la organización y funcionamiento del sistema judicial, el apartado 3 se permite establecer la composición de su órgano supremo, el CSPJ. Tampoco se entiende que sea “el rey” quien nombre a sus miembros, sino el Jefe del Estado a propuesta del Parlamento. Para evitar su “politización” o posibles orientaciones políticas de sus decisiones debería establecerse un turno rotatorio anual de sus miembros y éstos ser propuestos desde las asociaciones profesionales de la magistratura entre candidatos que se postulan para tales cargos.

Por ello se entiende conveniente una redacción diferente:

**Artº 83.- (alternativo)**

***1.- La organización, funcionamiento y estructura institucional de la Administración de Justicia así como de su órgano supremo de gobierno, quedarán establecidas por medio de ley orgánica.***

***2.- El gobierno del Estado está obligado a incluir en sus presupuestos anuales las necesidades de la Administración de Justicia, así como a facilitar los medios para su adecuado funcionamiento.***

*Artº 123.- (actual)*

*“1.- El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales.*

*2.- El presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, en la forma que determine la ley.”*

Otra vez se plantea la figura del monarca confundida con su función institucional, algo que se prodiga en el texto constitucional sin saber con qué motivos. Es al Jefe del Estado a quien, en todo caso, correspondería tal nombramiento.

***Artº 84.- (alternativo)***

***1.- El Tribunal Supremo es el órgano jurisdiccional superior en todo el territorio nacional. Su estructura interna y sus órganos ejecutivos serán establecidos con carácter autónomo de acuerdo con sus necesidades.***

***2.- Los miembros del Tribunal Supremo serán designados en virtud de su especialización, méritos y experiencia jurisdiccional, por el órgano rector del poder judicial y, su nombramiento, sancionado por el jefe del Estado.***

*Artº 124.- (actual)*

*“1.- El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la Justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los tribunales y procurar ante estos la satisfacción del interés social.*

*2.- El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción en todo caso a los de legalidad e imparcialidad.*

*3.- La ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal.*

*4.- El Fiscal general del Estado será nombrado por el rey, a propuesta del gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial.”*

La redacción de este artículo no es muy afortunada, como casi en todos los que se pretende “reglamentar” el texto constitucional. El nombre de “ministerio fiscal” puede dar lugar a confusión con la estructura orgánica del gobierno y es preferible utilizar el de “Fiscalía del Estado” que, como en el caso de la Administración de Justicia, debe tener regulada su organización por medio de ley orgánica, tal como se dice en el apartado 3.

Parece conveniente una redacción más sencilla y clara:

**Artº 85.- (alternativo)**

- 1.- La Fiscalía del Estado tiene como función promover la acción de la Justicia en todo el ámbito jurisdiccional del mismo, actuando bien de oficio o a petición de los ciudadanos.**
- 2.- La composición, estructura orgánica y funcionamiento de la Fiscalía del Estado, estará regulada por ley orgánica bajo principios de jerarquía, independencia e imparcialidad.**
- 3.- El Fiscal General del Estado será el máximo responsable de este órgano jurisdiccional, auxiliado por un consejo representativo de la estructura interna del mismo.**

**Artº 125.- (actual)**

*“Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del jurado, en la forma y respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los tribunales consuetudinarios y tradicionales.”*

Un tanto confusa la redacción del artículo que puede mejorarse algo:

**Artº 86.- (alternativo)**

***Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular ante los tribunales de Justicia y participar en su administración, en la forma que consideren oportuna en cada caso.***

**Artº 126.- (actual)**

*“La policía judicial depende de los jueces, de los tribunales y del ministerio fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca.”*

Un caso parecido al anterior cuya existencia en el texto constitucional es innecesaria al entender que la Administración de Justicia en su conjunto va a recibir toda la ayuda institucional que precise en su función. El hacer un caso aparte con la llamada “policía judicial” es una simple cuestión de organización y estructura funcional.

**Artº 87.- (alternativo)**

***La administración de Justicia podrá utilizar los servicios policiales del Estado para el desarrollo de sus funciones en la forma y medida que crean conveniente para la investigación que sea necesaria.***

**Artº 127.- (actual)**

*“1.- Los jueces y magistrados así como los fiscales, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar otros cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos. La ley establecerá el sistema y modalidades de asociación profesional de los jueces, magistrados y fiscales.*

*2.- La ley establecerá el régimen de incompatibilidades de los miembros del Poder Judicial, que deberá asegurar la total independencia de los mismos.”*

Aquí aparece una cierta contradicción entre la “pertenencia” de los jueces, magistrados y fiscales a “partidos y sindicatos” mientras se acepta la idea de “pertenencia” a asociaciones profesionales (equivalentes en la práctica a tales partidos y sindicatos). Si el constituyente pretendía la neutralidad aparente de este colectivo y de sus asociaciones “profesionales”, la realidad ha venido a demostrar el sesgo político de las mismas por lo que parece más oportuno actualizar el texto con una redacción diferente:

**Artº 88.- (alternativo)**

***1.- El ejercicio de la función de jueces, magistrados y fiscales deberá estar exento de cualquier orientación ideológica o creencia que pueda contaminar su imparcialidad e independencia.***

***2.- La inamovilidad laboral como funcionarios públicos, tiene como contrapartida la incompatibilidad con el ejercicio de otras tareas de índole política o ideológica.***

**TITULO VII.- Economía y Hacienda**

**Artº 128.- (actual)**

*“1.- Toda la riqueza del país, en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad, está subordinada al interés general.*

*2.- Se reconoce la iniciativa pública en la actividad económica. Mediante la ley se podrá reservar al sector público recursos o servicios esenciales,*

*especialmente en caso de monopolio y asimismo acordar la intervención de empresas cuando así lo exigiere el interés general.”*

Otra redacción desafortunada que viene a chocar con el respeto a la propiedad privada reconocido en la propia Constitución. Una cosa es que el Estado, como organización de servicios públicos deba financiarse e incluso “monopolizar” servicios esenciales y otra que pueda incautarse de “la riqueza del país” producida por los ciudadanos. Una muestra del componente ideológico del texto constitucional.

Las “riquezas” de un país son sus recursos, tanto los humanos como los de la naturaleza. Hace falta la combinación de los mismos para producir “riquezas” e incentivos profesionales, laborales y personales que luego no pueden quedar al albur de un supuesto “interés general”.

Se propone otra redacción más neutral:

### ***Artº 89.- (alternativo)***

***1.- Toda la riqueza del país, en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad, pertenece al pueblo español en su conjunto, respetándose la propiedad privada legítima que no puede ser confiscada ni incautada.***

***2.- La iniciativa pública en la actividad económica estará subordinada al interés público general y, por ello, sometida a autorización previa del Parlamento.***

***3.- Se prohíben las asociaciones y acuerdos entre los actores económicos que reduzcan la competencia y monopolicen contrataciones públicas o concierten precios para el consumo.***

### ***Artº 129.- (actual)***

*“1.- La ley establecerá las formas de participación de los interesados en la Seguridad Social y en la actividad de los organismo públicos cuya función afecte directamente a la calidad de la vida o al bienestar general.*

*2.- Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción.”*

Una muestra más del sesgo ideológico del texto constitucional, redactado además de forma ambigua y confusa porque ¿que se entiende por “los interesados”? ¿qué tipo de “participación”? ¿de qué forma?

En cuanto a que los “poderes públicos” (otra vez con el mismo término) “promuevan eficazmente diversas formas de participación en la empresa” o el fomento de “sociedades cooperativas” o el “facilitar a los trabajadores el acceso a la propiedad de los medios de producción”, no

son más que “brindis al sol” bienintencionados (pensemos) que, en la realidad actual, son puro “papel mojado”.

Ya es bastante con que el Estado (no los “poderes públicos”) facilite e incentive todo tipo de actividades económicas legítimas, en lugar de poner trabas y barreras administrativas y burocráticas a cualquier iniciativa de carácter privado.

Se impone una redacción más precisa y menos ideológica:

### **Artº 90.- (alternativo)**

**1.- Todos los ciudadanos podrán participar y tener acceso a la actividad de los organismos públicos, cualquiera que sea ésta.**

**2.- El Estado incentivará, motivará y facilitará cualquier actividad económica legítima de iniciativa privada, eliminando las barreras burocráticas, administrativas y fiscales que puedan impedir las.**

**3.- Son nulas de pleno Derecho aquellas normativas que supongan trámites adicionales a la creación y mantenimiento de empresas.**

### **Artº 130.-**

*“ 1.- Los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles.*

*2.- Con el mismo fin se dispensará un tratamiento especial a las zonas de montaña.”*

Más de lo mismo: la intromisión de los llamados “poderes públicos” en la economía, tiene un cierto “tufillo” ideológico impropio de un texto constitucional para todos. Se produce además discriminación (positiva pero discriminación a fin de cuentas) con ese “en particular” o el “tratamiento especial” que contraviene el principio de igualdad de la propia Constitución.

**Se considera innecesario este artículo** con los textos alternativos anteriormente propuestos.

### **Artº 131.- (actual)**

*“1.- El Estado, mediante ley, podrá planificar la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución.*

*2.- El Gobierno elaborará los proyectos de planificación de acuerdo con las previsiones que les sean suministradas por las Comunidades*

*Autónomas y el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales , empresariales y económicas. A tal fin se constituirá un Consejo, cuya composición y funciones se desarrollen por ley.”*

Socialdemocracia en estado puro. “Planificación”, “armonización” y “distribución” de economía y rentas, en aras de la subordinación de la riqueza al “interés general”. Es el Estado y el Gobierno quienes se ocuparán de hacerlo mediante las leyes oportunas. Eso sí, con el asesoramiento y colaboración de sindicatos y afines en forma de “consejo”.

No hay por donde coger este artículo por lo que se impone una enmienda a su totalidad.

### ***Artº 91.- (alternativo)***

***1.- El Estado se constituye en garante de la actividad y progreso económico del país, sin que pueda intervenir en la misma y mucho menos competir con ella, salvo en los casos de monopolios u oligopolios que eviten la competencia o para asumir los servicios básicos de los ciudadanos.***

***2.- Queda prohibida cualquier forma de intervención o influencia en el Estado de los poderes económicos, sindicales o financieros.***

### ***Artº 132.- (actual)***

*“1.- La ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación.*

*2.- Son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental.*

*3.- Por ley se regularán el Patrimonio del Estado y el Patrimonio Nacional, su administración, defensa y conservación.”*

No podía redactarse de una forma más confusa y enrevesada este artículo con el lucimiento del lenguaje jurídico correspondiente para contemplar lo que son “bienes de dominio público”. Es decir, del Estado o de la nación. Por eso no se entiende la distinción entre “Patrimonio del Estado” y “Patrimonio Nacional” salvo que se quiera reservar éste último para la Corona.

Parece conveniente una redacción menos prolija y más simple:

**Artº 92.- (alternativo)**

**1.- El Patrimonio del Estado o de la Nación está constituido por todos aquellos bienes propios de la nación y de dominio público que le puedan ser atribuidos.**

**2.- Son bienes de dominio público o del Estado con carácter general las zonas marítimas y terrestres que así sean delimitadas, así como los recursos naturales de las mismas.**

**3.- Los bienes del Patrimonio del Estado no pueden ser objeto de embargo, afectación u cualquier otra circunstancia que suponga su pérdida o deterioro.**

**Artº 133.- (actual)**

*“1.- La potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley.*

*2.- Las Comunidades Autónomas y las corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución y las leyes.*

*3.- Todo beneficio fiscal que afecte a los tributos del Estado, deberá establecerse en virtud de ley.*

*4.- Las administraciones públicas sólo podrán contraer obligaciones financieras y realizar gastos de acuerdo con las leyes.”*

Un artículo que blinda el sistema fiscal sin contrapartidas hacia los ciudadanos o contribuyentes. Nada de hablar de financiación de los servicios del Estado, del control del gasto público ni de las responsabilidades de la gestión del mismo. El tributo se impone, se exige, “de acuerdo con la Constitución y las leyes” tanto por la Administración central como por las CC.AA. y corporaciones.

La propuesta alternativa de redacción sería:

**Artº 93.- (alternativo)**

**1.- La potestad para establecer tributos corresponde al Estado a través del Parlamento Nacional.**

**2.-La financiación de los servicios públicos debe realizarse bajo principios de economía presupuestaria y transparencia.**

**3.-El Estado establecerá sus necesidades económicas por vía parlamentaria, ajustando las mismas a las posibilidades reales y justas de tributación de los ciudadanos.**

**4.- El Estado no puede contraer endeudamiento público con cargo a la tributación de los ciudadanos.**

*Artº 134.- (actual)*

*“1.- Corresponde al Gobierno la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado y a las Cortes Generales su examen, enmienda y aprobación.*

*2.- Los Presupuestos Generales del Estado tendrán carácter anual, incluirían la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal y en ellos se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado.*

*3.- El Gobierno deberá presentar ante el Congreso de los Diputados los Presupuestos Generales del Estado, al menos tres meses antes de la expiración del año anterior.*

*4.- Si la Ley de Presupuestos no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerarán automáticamente prorrogados los presupuestos del ejercicio anterior hasta la aprobación de los nuevos.*

*5.- Aprobados los Presupuestos Generales del Estado, el Gobierno podrá presentar proyectos de ley que impliquen aumento del gasto público o disminución de los ingresos correspondientes al mismo ejercicio presupuestario.*

*6.- Toda proposición o enmienda que suponga aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios, requerirá la conformidad del gobierno para su tramitación.*

*7.- La ley de Presupuestos no pueden crear tributos. Podrá modificarlos cuando una ley tributaria sustantiva así lo prevea.”*

De nuevo nos encontramos ante un artº reglamentario en el texto constitucional para establecer el sistema presupuestario del Estado, sobre todo en los apartados 3, 4 y siguientes que muy bien podrían incluirse en norma de desarrollo constitucional.

Por ello se propone una redacción más simple:

***Artº 94.- (alternativo)***

***1.- Los Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio serán elaborados por el gobierno y presentados ante las Cortes Generales para su enmienda o aprobación con una antelación mínima de tres meses a la finalización del ejercicio anterior.***

***2.- La estructura de los Presupuestos Generales del Estado reflejará los ingresos y gastos previstos para el ejercicio siguiente, así como su ordenación contable, distribución institucional y circunstancias especiales que los condicionen.***

***3.- El Estado no puede financiarse con deuda pública externa, salvo en especiales circunstancias económicas que precisen la autorización previa del Parlamento. En todo caso su deuda externa no podrá exceder del 2% del PIB.***

**4.- La emisión de Deuda Pública corresponde en exclusiva al Estado y por ello no podrá emitirse desde otros órganos institucionales del mismo.**

Artº 135.- MODIFICADO en el año 2011 (actual)

“1.- Todas las Administraciones Públicas, adecuarán sus actuaciones al principio de estabilidad presupuestaria.

2.- El Estado y las Comunidades Autónomas no podrán incurrir en un déficit estructural que supere los márgenes establecidos, en su caso, por la Unión Europea para sus estados miembros.

Una ley orgánica fijará el déficit estructural máximo permitido al Estado y a las Comunidades Autónomas, en relación con su Producto Interior Bruto. Las entidades locales deberán presentar equilibrio presupuestario.

La actual situación económica y financiera no ha hecho sino reforzar la conveniencia de llevar el principio de referencia a nuestra Constitución.

3.- El Estado y las Comunidades Autónomas, habrán de estar autorizados por ley para emitir deuda pública o contraer crédito.

Los créditos para satisfacer los intereses y el capital de la deuda pública de las administraciones, se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos de sus presupuestos y su pago gozará de prioridad absoluta. Estos créditos no podrán ser objeto de enmienda o modificación mientras se ajusten a las condiciones de la ley de emisión.

El volumen de Deuda Pública del conjunto de las administraciones públicas en relación al Producto Interior Bruto del Estado, no podrá superar el valor de referencia establecido en el tratado de funcionamiento de la Unión Europea.

4.- Los límites de déficit estructural y de volumen de Deuda Pública, sólo podrán superarse en casos de catástrofes naturales, recesión económica o situaciones de emergencia extraordinaria que escapen al control del Estado y perjudiquen considerablemente la situación financiera o la sostenibilidad económica o social del Estado, apreciadas por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados.

5.- Una ley orgánica desarrollará los principios a que se refiere este artículo, así como la participación en los procedimientos respectivos, de los órganos de coordinación institucional entre las administraciones públicas en materia de política fiscal y financiera. En todo caso, regulará:

- a) la distribución de los límites de déficit de deuda entre las distintas administraciones públicas, los supuestos excepcionales de superación de los mismos y la forma y plazo de corrección de las desviaciones que sobre uno y otro pudieran producirse.
- b) la metodología y el procedimiento para el cálculo del déficit estructural.

c) *la responsabilidad de cada administración pública en caso de incumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.*

6.- *Las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus respectivos estatutos y dentro de los límites a que se refiere este artículo, adoptarán las disposiciones que procedan para la aplicación efectiva del principio de estabilidad en sus normas y decisiones presupuestarias.*”

Si nos hemos referido a redacciones confusas y farragosas de algunos artículos del texto constitucional, ésta modificación del artº 135 se lleva la palma. ¿Quién puede haber escrito una cosa semejante? pero lo más grave ¿cómo es posible que se aceptara por el Parlamento y sus órganos jurídicos?

La modificación de este artículo sólo tenía por objeto el ajuste del déficit público de acuerdo con lo establecido por la UE para sus “estados-miembros” donde, que sepamos, no están incluidas las CC.AA. por ser sólo órganos territoriales del Estado.

El autor de este texto abunda además en el error de separar “el Estado y las Comunidades Autónomas” en la redacción del mismo, por lo que los problemas de identidad nacional siguen aumentando.

Por otra parte la alusión a una situación coyuntural (la imposición de un límite de déficit por la UE) es impropia de un texto constitucional.

En resumen un texto “infumable” cuyo objetivo ya se considera en la redacción alternativa del artº anterior que, en todo caso, podría completarse en la forma siguiente:

### ***Artº 95.- (alternativo)***

***1.- El Estado adecuará siempre sus presupuestos y actuaciones públicas de acuerdo con el principio de estabilidad presupuestaria o equilibrio entre ingresos reales y gastos.***

***2.- Los Presupuestos Generales del Estado fijarán de acuerdo con el artículo anterior el déficit anual previsto y las circunstancias que lo hacen necesario, con vistas a su aprobación por las Cortes Generales.***

### ***Artº 136.- (actual)***

***“1.- El Tribunal de Cuentas es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado, así como del sector público.***

***Dependerá directamente de las Cortes Generales y ejercerá sus funciones por delegación de ellas en el examen y comprobación de las cuentas generales del Estado.***

***2.- Las cuentas del Estado y del sector público estatal se rendirán al Tribunal de Cuentas y serán censuradas por éste.***

*El Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de su propia jurisdicción, remitirá a las Cortes Generales un informe anual en el que, cuando proceda, comunicará las infracciones o responsabilidades en que, a su juicio, se hubiere incurrido.*

*3.- Los miembros del Tribunal de Cuentas gozarán de la misma independencia e inamovilidad y estarán sometidos a las mismas compatibilidades que los jueces.*

*4.- Una ley orgánica regulará la composición, organización y funciones del Tribunal de Cuentas.”*

Más de lo mismo. Otra redacción que desciende a cuestiones impropias del texto constitucional y que requiere una alternativa:

#### **Artº 96.- (alternativo)**

***1.- La fiscalización y control de las cuentas del Estado y sus administraciones o servicios públicos, corresponde en exclusiva al Tribunal de Cuentas que dependerá de las Cortes Generales.***

***2.- Todos los órganos del Estado, cualquiera que sea su rango institucional y funciones, así como todas aquellas organizaciones que perciban subvenciones con cargo a los presupuestos públicos, deberán remitir sus cuentas anuales y someterlas a su aprobación.***

***3.- Con independencia de los informes que rinda ante las Cortes Generales el Tribunal de Cuentas y de sus funciones específicas, deberá alertar o, en su caso, denunciar ante la Fiscalía del Estado, cualquier infracción que presuponga delito público.***

#### **Título VIII.- De la organización territorial del Estado**

##### **Artº 137.- (actual)**

*“ El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.”*

La organización territorial del Estado en este caso se anticipa a los previsto en artículos posteriores sobre la “posible” constitución de CC.AA. Una muestra más de que éstas estaban preconfiguradas con anterioridad (al menos las de la vía rápida). Este artículo introduce ya el hecho de que, tales CC.AA. “gozarán de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses”. Esta ambigüedad abre el camino para interpretar “sus” intereses de formas tan amplias como el secesionismo o la independencia. En todo caso se podría haber sido un poco más cauto y preciso:

**Artº 97.- (alternativo)**

**1.-El Estado se organiza territorialmente para la prestación de sus servicios en municipios, provincias y comunidades autónomas que puedan constituirse de acuerdo con lo previsto en esta Constitución.**

**2.-Todos los órganos institucionales respectivos, serán representantes del Estado en cada territorio, quedando sometidos a su ordenamiento jurídico para la gestión de las competencias que se les confiera.**

**Artº 138.- (actual)**

*“1.- El Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el artº 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español y atendiendo, en particular, a las circunstancias del hecho insular.*

*2.- Las diferencias entre los estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar en ningún caso privilegios económicos o sociales.”*

En este artículo el constituyente rectifica de alguna forma lo anterior y establece la solidaridad territorial contra los “intereses” propios de los territorios si bien, como en los casos de Cataluña, País Vasco o Navarra, ya existen con anterioridad al texto constitucional privilegios económicos y sociales que se mantendrán a pesar de lo previsto en el apartado 2.

La redacción sería admisible si no fuera contradictoria, por lo que se hace necesaria una ligera modificación de la misma:

**Artº 98.- (alternativo)**

**1.- El Estado garantiza el principio de solidaridad en su organización territorial, evitando agravios comparativos en el tratamiento político, social o económico de cada uno de sus territorios.**

**2.- Los estatutos que conformen la organización de las competencias y servicios recibidos por la representación territorial del Estado, tendrán en cuenta este principio básico en su redacción.**

**Artº 139.- (actual)**

*“1.- Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado.*

*2.- Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que, directa o indirectamente, obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.”*

Nada que decir sobre este artículo más allá de señalar su incumplimiento en las formas “directas o indirectas” de infringir el apartado 1 del mismo. Quizás sí era posible en el apartado 2 sustituir el término “autoridad” por otro más preciso y contundente como:

***Artº 99.- (alternativo)***

***1.- Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado, sin que los mismos puedan ser objeto de medidas que, directa o indirectamente, los impidan.***

***2.- La Constitución garantiza la libre circulación de personas, bienes y servicios por todo el territorio del Estado.***

***Artº 140.- (actual)***

*“La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos ayuntamientos integrados por los alcaldes y los concejales. Los concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los alcaldes serán elegidos por los concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto.”*

Una redacción mejorable en algunos aspectos para determinar el régimen jurídico de los ayuntamientos (que no de los municipios). Hay que entender que, el sentido del primer término es político y administrativo, mientras que el segundo es puramente territorial:

***Artº 100.- (alternativo)***

***1.-La Constitución garantiza la autonomía de gestión de los servicios municipales en todos los ayuntamientos de España que estarán integrados por una corporación presidida por los alcaldes, auxiliados de los concejales respectivos con entidad jurídica plena.***

***2.- Las corporaciones municipales o ayuntamientos serán elegidos por los vecinos de cada localidad mediante sufragio universal directo, igual y libre en la forma que se establezca.***

***3.- El régimen de “concejo abierto” será objeto de especial regulación en función del número de habitantes del municipio.***

**4.- Los municipios a través de sus ayuntamientos respectivos podrán unirse libremente para formar mancomunidades de servicios públicos de su competencia.**

*Artº 141.- (actual) = Artº 101.- (alternativo)*

**“1.- La provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante ley orgánica.**

**2.- El gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a diputaciones u otras corporaciones de carácter representativo.**

**3.- Se podrán crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia.**

**4.- En los archipiélagos, las islas tendrán además su administración propia en forma de cabildos o concejos.”**

Salvo lo complicado de su redacción en apartado 1, este artículo puede aceptarse en su términos. Su apartado 3 ya queda recogido en el apartado 4 de la redacción alternativa anterior.

*Artº 142.- (actual) = Artº 102.- (alternativo)*

**“Las haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.”**

Tampoco hay nada objetable en la redacción de este artículo.

### **Capítulo tercero.- de las Comunidades Autónomas**

**Observación general.-** Todo este capítulo sería más propio de una ley orgánica que definiese lo que son y lo que se espera de su funcionamiento, sin dar pie a interpretaciones diferentes e interesadas, según los casos que hemos ido conociendo. De todas formas se comenta a continuación cada uno de sus artículos y se plantean alternativas posibles.

*Artº 143.- (actual)*

**“1.- En el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el artº 2 de la Constitución, las provincias limítrofes con características históricas,**

*culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica, podrán acceder a su autogobierno y constituirse en comunidades autónomas con arreglo a lo previsto en este título y en los respectivos estatutos.*

*2.- La iniciativa del proceso autonómico corresponde a todas las diputaciones interesadas o al órgano interinsular correspondiente y a las dos terceras partes de los municipios cuya población represente al menos la mayoría del censo electoral de cada provincia o isla. Estos requisitos deberán ser cumplidos en el plazo de seis meses desde el primer acuerdo adoptado al respecto por algunas de las corporaciones locales interesadas.*

*3.- La iniciativa, en caso de no prosperar, solamente podrá reinteresarse pasados cinco años.”*

Se insiste sobre “el derecho a la autonomía” reconocido en el artº 2 del texto constitucional e incluso se cita el “autogobierno” que no es otra cosa que un sistema de gobierno distinto al Gobierno del Estado. El resto del artículo correspondería, como se ha indicado, a una ley orgánica de desarrollo, pero no a un texto constitucional con pretensión de vigencia jurídica, ya que la formación de las comunidades autónomas es una cuestión puramente coyuntural en la Transición Política que bien podría haberse resuelto con una simple disposición transitoria o adicional. De todas formas y con objeto de reajustar este artículo a las enmiendas que se vienen proponiendo, una redacción más adecuada sería:

#### ***Artº 103.- (alternativo)***

***1.- Las Comunidades Autónomas se constituyen en función de características históricas, culturales y económicas comunes. Los territorios insulares y las provincias con entidad histórica propia, pueden asimismo entenderse como tales.***

***2.- La iniciativa de la formación de Comunidades Autónomas corresponde a las provincias limítrofes que reúnan tales características y a los territorios insulares correspondientes, apoyada por una mayoría del censo de sus habitantes.***

#### ***Artº 144.- (actual))***

***“Las Cortes Generales , mediante ley orgánica, podrán por motivos de interés nacional:***

- a) autorizar la constitución de una comunidad autónoma cuando su ámbito territorial no supere el de una provincia y no reúna las condiciones del apartado 1 del artº 143.***

- b) autorizar o acordar en su caso un estatuto de autonomía para territorios que no estén integrados en la organización provincial.
- c) sustituir la iniciativa de las corporaciones locales a que se refiere el apartado 2 del artº 143.

Una redacción más apropiada de este artículo, hace innecesario el detallar esta cuestión:

#### **Artº 104.- (alternativo)**

***La formación de Comunidades Autónomas, así como la aprobación de sus estatutos de funcionamiento, requerirá siempre su reconocimiento previo por las Cortes Generales.***

#### *Artº 145.- (actual)*

*“1.- En ningún caso, se admitirá la federación de comunidades autónomas.*

*2.- Los estatutos podrán prever los supuestos, requisitos y términos en que las comunidades autónomas podrán celebrar convenios entre sí para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas, así como el carácter y efectos de la correspondiente comunicación a las Cortes Generales. En los demás supuestos, los acuerdos de cooperación entre las comunidades autónomas, necesitarán la autorización de las Cortes Generales.”*

También es un artículo que sería más adecuado para una ley orgánica sobre las Comunidades Autónomas.

En todo caso se propone una redacción más simple:

#### **Artº 105.- (alternativo)**

***Las Comunidades Autónomas no podrán federarse, si bien podrán establecer convenios entre si para la gestión y prestación de servicios con carácter específico previa aprobación de las Cortes Generales.***

#### *Artº 146.- (actual)*

*“El proyecto de estatuto será elaborado por una asamblea compuesta por los miembros de la diputación u órgano interinsular de las provincias afectadas y por los diputados y senadores elegidos en ellas, y será elevado a las Cortes Generales para su tramitación como ley”.*

Otro artículo que correspondería mejor a una ley orgánica específica. No obstante hay que señalar el carácter “asambleario” del proyecto, por una parte y su restricción posterior a miembros representativos institucionales.

Una redacción más simple.

### **Artº 106.- (alternativo)**

***Los estatutos que regirán la organización y funcionamiento de las Comunidades Autónomas, deberán ser elaborados con carácter de proyecto por las instituciones representativas provinciales o interinsulares, antes de ser propuestos a las Cortes Generales para su aprobación.***

### **Artº 147.- (actual)**

*“1.- Dentro de los términos de la presente Constitución, los estatutos serán la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico.*

*2.- Los estatutos de autonomía deberán contener:*

- a) la denominación de la comunidad que mejor corresponda a su identidad histórica.*
- b) la delimitación de su territorio.*
- c) la denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias.*
- d) las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas.*

*3.- La reforma de los estatutos se ajustará al procedimiento establecido en los mismos y requerirá, en todo caso, la aprobación por las Cortes Generales mediante ley orgánica.”*

Aquí el texto constitucional vuelve a detalles casi reglamentarios en el apartado 2 impropios de un precepto constitucional. En todo caso hay que señalar que se confiere a los estatutos el rango de “norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma”, lo que va a producir quebraderos de cabeza a la hora de resolver cuestiones constitucionales en el ámbito jurisdiccional, como ya hemos comprobado. Debemos entender que tal rango sería el de una ley orgánica y, por ello, susceptible de ser corregida por las Cortes Generales, pero, en la práctica comprobamos que tienen una fuerza superior. El caso de Cataluña es paradigmático ya que una mayoría absoluta parlamentaria ha sido incapaz de atajar dicho estatuto. Se propone en consecuencia una redacción diferente:

### ***Artº 107.- (alternativo)***

***1.- Sin perjuicio de las peculiaridades históricas, culturales o sociales de cada territorio, los estatutos de las Comunidades Autónomas son parte del entramado jurídico del Estado y por ello quedan subordinados a las decisiones de las Cortes Generales en materia legislativa.***

***2.- Los parlamentos y asambleas regionales quedan subordinados al Parlamento Nacional y a las decisiones del mismo como órgano de representación de todo el Estado.***

***3.- Todos los cargos públicos de las Comunidades Autónomas, sea cual fuere su forma de designación, son representantes del Estado Español y ejercen en su nombre las competencias delegadas.***

### ***Artº 148.- (actual)***

Por su extensión y porque creemos corresponde a una ley de desarrollo del texto constitucional, se omite copiar el texto de este artículo donde figuran las competencias potencialmente asumibles por las CC.AA. El problema de descender al detalle, es que pueden quedarse sin recoger cuestiones importantes que, más tarde, traerían complicaciones innecesarias.

Por esta razón se propone un artículo genérico más amplio y menos extenso:

### ***Artº 108.- (alternativo)***

***1.- El Estado podrá transferir a las Comunidades Autónomas la gestión de los servicios públicos que sean oportunos, sin que tal transferencia suponga la pérdida de la titularidad final de los mismos por parte del Estado.***

***2.- El Estado podrá retirar o revocar competencias a las Comunidades Autónomas, cuando se produzca una desviación interesada política o socialmente en la gestión de los servicios públicos o puedan vulnerar la presente Constitución.***

***3.- Todas las transferencias de gestión deberán ser aprobadas por las Cortes Generales.***

### ***Artº 149.- (actual)***

Nos encontramos ante una situación semejante a la anterior: un artículo demasiado extenso, en el que siempre puede quedar algún matiz importante fuera del mismo y que requiere otra redacción alternativa:

### **Artº 109.- (alternativo)**

**1.- El Estado Español es el titular exclusivo de las competencias y servicios públicos que le sean encomendados por las Cortes Generales.**

**2.- La transferencia de gestión de competencias a las Comunidades Autónomas se realizará en virtud del interés general de las mismas, sin perjuicio de que se mantenga dicha titularidad estatal en todo momento.**

**3.- Las Cortes Generales deberán aprobar cualquier transferencia de gestión a las Comunidades Autónomas así como las condiciones de las mismas.**

### **Artº 150.- (actual)**

*“1.- Las Cortes Generales en materias de competencia estatal, podrán atribuir a todas o a algunas de las comunidades autónomas, la facultad de dictar para sí mismas normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijados por una ley estatal. Sin perjuicio de la competencia de los tribunales, en cada ley marco se establecerá la modalidad del control de las Cortes Generales sobre éstas normas legislativas de las Comunidades Autónomas.*

*2.- El Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materias de titularidad estatal que, por su propia naturaleza, sean susceptibles de transferencia o delegación. La ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros así como la forma de control que se reserve el Estado.*

*3.- El Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aún en el caso de materias atribuidas a la competencia de estas cuando así lo exija el interés general. Corresponde a las Cortes Generales por mayoría absoluta de cada cámara la apreciación de esta necesidad.”*

Otro texto complicado y confuso para una cuestión tan simple como la posible delegación normativa del esato en las Comunidades autónomas, que requiere un texto alternativo:

### **Artº 110.- (alternativo)**

**1.- El Estado a través de sus Cortes Generales, podrá delegar en las Comunidades Autónomas facultades normativas propias, siempre que recojan peculiaridades importantes en su aplicación territorial y con rango inferior a la legislación estatal.**

**2.- La delegación normativa supone la responsabilidad de actuar en todo momento de acuerdo con la Constitución y las**

**leyes del Estado, pudiendo ser revocada por las Cortes Generales en caso contrario.**

**3.- En ningún caso serán admisibles duplicidades normativas o legislativas en las Comunidades Autónomas con respecto a la legislación del Estado.**

*Artº 151.-*

Se da por reproducido ya que **resulta improcedente tanto por su forma como su fondo** en el texto constitucional, ya que se limita a establecer el procedimiento de formación de CC.AA. de una forma confusa y excesiva en su redacción, por lo que puede ser eliminado.

*Artº 152.-*

Lo mismo cabe decir de este artículo: inapropiado constitucionalmente, farragoso y formalmente inadecuado para el texto constitucional, por lo que **puede ser eliminado.**

*Artº 153.- (actual)*

*“El control de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas, se ejercerá:*

- a) por el Tribunal Constitucional el relativo a la constitucionalidad de sus disposiciones normativas con fuerza de ley.*
- b) por el gobierno, previo dictamen del Consejo de estado en el ejercicio de funciones delegadas a que se refiere el apartado 2 del artº 150.*
- c) por la jurisdicción contencioso-administrativa en la administración autónoma y sus normas reglamentarias.*
- d) por el Tribunal de Cuentas, el económico y presupuestario.”*

Mal redactado como consecuencia de las muchas deficiencias señaladas.  
Una redacción más simple sería:

***Artº 111.- (alternativo)***

***Toda la actividad de las Comunidades Autónomas y de sus órganos institucionales, queda sometida al control jurisdiccional del Estado en cualquiera de sus formas y tribunales.***

*Artº 154.- (actual)*

*“Un delegado nombrado por el gobierno dirigirá la administración del estado en el territorio de la Comunidad Autónoma y la coordinará cuando proceda con la administración propia de la comunidad”*

Nunca ha quedado muy clara la figura del “delegado del gobierno” en las CC.AA. más allá de tener a su cargo las competencias no transferidas, por lo que se produce una cierta asimetría en sus funciones. No obstante hay que señalar de nuevo que la redacción del artículo viene a establecer de una forma implícita una diferencia entre la representación del Estado y la representación autonómica, que facilita la fragmentación política y administrativa ya que las CC.AA. deben ser la representación territorial del Estado, es decir parte del Estado, no “estados” diferentes.

Se propone una alternativa de redacción:

**Artº 112.- (alternativo)**

***Las competencias de gestión del Estado no transferidas a las Comunidades Autónomas, serán ejercidas por un delegado del Gobierno del Estado que ejercerá la gestión de las mismas.***

*Artº 155.- (actual)*

*“ 1.- Si una Comunidad Autónoma no cumpliere las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España, el gobierno previo requerimiento al presidente de la Comunidad Autónoma y en el caso de no ser atendido con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, podrá adoptar medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general.*

*2.- Para la ejecución de las medidas previstas en el apartado anterior, el gobierno podrá dar instrucciones a todas las autoridades de las Comunidades Autónomas.”*

Un artículo que trata de ser coercitivo en cuanto a la actividad de las CC.AA. pero que, en la práctica, no ha sido utilizado al quedar la misma bajo el control jurisdiccional señalado en el artº 153.

Para ello es suficiente una redacción más sencilla y clara:

**Artº 113.- (alternativo)**

***1.- Con independencia del control jurisdiccional a que está sometida la actividad de las CC.AA. y ante situaciones que***

***puedan poner en peligro los principios establecidos en la presente Constitución, el Estado a través del gobierno correspondiente, podrá proponer la intervención parcial o total de sus órganos administrativos.***

***2.- Toda propuesta de intervención del Estado en las CC.AA. deberá ser aprobada por las Cortes Generales previamente a su realización.***

*Artº 156.- (actual)*

*“1.- Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la hacienda estatal y de su solidaridad entre todos los españoles.*

*2.- Las Comunidades Autónomas podrán actuar como delegados o colaboradores del Estado para la recaudación, la gestión y la liquidación de los recursos tributarios de aquel de acuerdo con las leyes y los estatutos.*

La relación financiera entre las CC.AA. y la Administración Central del Estado o Gobierno de la Nación, queda establecida formalmente en el flujo de aportaciones procedentes de cada territorio y su redistribución y regreso al mismo. Se produce por tanto una recaudación estatal única que queda sujeta a la distribución posterior de los recursos financieros obtenidos para el pago de los servicios y competencias transferidos. Abrir la posibilidad de obtención de financiación con tributos, deuda u otra forma por parte de las CC.AA. no sólo resulta un recargo impositivo para los contribuyentes, sino que abre la puerta para operaciones que pueden suponer riesgos financieros innecesarios.

Por esta razón entendemos más apropiada la redacción siguiente:

***Artº 114.- (alternativo)***

***1.- El Estado a través de los órganos correspondientes, recibirá los tributos e impuestos de su representación autonómica en cada territorio, según las competencias recibidas.***

***2.- Las Comunidades Autónomas recibirán del Estado los recursos necesarios para la atención de las transferencias y competencias recibidas, con arreglo a los principios de solidaridad establecidos en esta Constitución.***

***3.- Las Comunidades Autónomas no podrán financiarse por sí mismas con tributos, impuestos o deuda pública.***

*Artº 157.-*

*“1.- Los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por:*

- a) impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado; recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado.*
- b) sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.*
- c) transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial y otras asignaciones con cargos a los Presupuestos Generales del Estado.*
- d) rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado.*
- e) el producto de las operaciones de crédito.*

*2.- Las Comunidades Autónomas, no podrán en ningún caso adoptar medidas tributarias sobre bienes fuera de su territorio o que supongan obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios.*

*3.- Mediante ley orgánica podrá regularse el ejercicio de las competencias financieras enumeradas en el precedente apartado 1, las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado.*

**De acuerdo con lo señalado en el artículo anterior, éste artículo debería ser eliminado.**

*Artº 158.-*

*“1.- En los Presupuestos Generales del Estado podrá establecerse una asignación a las Comunidades Autónomas en función del volumen de los servicios y actividades estatales que hayan asumido y de la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español.*

*2.- Con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y al ser efectivo el principio de solidaridad, se constituirá un Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión, cuyos recursos serán distribuidos por las Cortes Generales entre las Comunidades Autónomas y provincias en su caso.”*

**De acuerdo con lo señalado en los casos anteriores, este artículo debería ser eliminado por innecesario.**

## **Título IX.- Del Tribunal Constitucional**

*Artº 159.- (actual))*

*“1.- El Tribunal Constitucional se compone de doce miembros nombrados por el rey; de ellos cuatro a propuesta del Congreso con mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado con idéntica mayoría; dos a propuesta del gobierno y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.*

*2.- Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre magistrados y fiscales, profesores de universidad, funcionarios públicos y abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional.*

*3.- Los miembros del Tribunal Constitucional, serán designados por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres.*

*4.- La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible: con todo mandato representativo; con los cargos políticos o administrativos; con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal y con cualquier actividad profesional o mercantil.*

*En los demás, los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del Poder Judicial.*

*5.- Los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato.”*

Se empeñaron los “constituyentes” en adoptar redacciones impropias de un texto constitucional, descendiendo a cuestiones más propias de un simple reglamento o ley de desarrollo, como en el presente caso del Tribunal Constitucional. Sus motivaciones de entonces no invalidan el que en la actualidad, la mayor parte de estos textos no tenga sentido alguno.

Por ello se propone una redacción alternativa:

***Artº 115.- (alternativo)***

***1.- El Tribunal Constitucional es el órgano jurisdiccional supremo para atender aquellas cuestiones relativas al presente texto constitucional y a los preceptos recogidos en el mismo.***

***2.- Su composición, estructura y organización serán establecidos por una ley orgánica.***

***3.- El presidente del mismo será nombrado por las Cortes Generales a propuesta de sus miembros.***

*Artº 160.-*

*“El presidente del Tribunal Constitucional será nombrado entre sus miembros por el rey, a propuesta del mismo tribunal en pleno y por un período de tres años.”*

**Este artículo puede eliminarse a la vista de la redacción alternativa del artículo anterior.**

*Artº 161.- (actual)*

*“1.- El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:*

- a) de recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.*
- b) del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artº 53,2, de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca.*
- c) de los conflictos de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.*
- d) de las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas.*

*2.- El gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida por el Tribunal en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.”*

Otra vez el constituyente desciende a una redacción más propia de la ley orgánica y del reglamento que la desarrolle. En todo caso puede mantenerse este artículo con una redacción alternativa:

***Artº 116.- (alternativo)***

***1.- El Tribunal Constitucional tiene competencias y jurisdicción en todo el territorio del Estado, en cuanto a resolver cualquier asunto relacionado con el presente texto constitucional.***

**2.- Están legitimados para acudir al Tribunal Constitucional todos los ciudadanos que lo crean necesario en cuanto afecten a sus competencias, así como cualquiera de los órganos institucionales del Estado.**

Artº 162.- (actual)

“1.- Están legitimados:

- a) para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el presidente del gobierno, el Defensor del Pueblo, cincuenta diputados, cincuenta senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las asambleas de las mismas.
- b) para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

2.- En los demás casos, la ley orgánica determinará las personas y órganos legitimados.”

De nuevo un **artículo innecesario** con la redacción alternativa de los artículos anteriores.

Artº 163.-

“ Cuando un órgano judicial considere en algún proceso que una norma con rango de ley aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la ley, que en ningún caso serán suspensivos.”

**Otro artículo innecesario** con la redacción alternativa del artículo 161.

Artº 164.-

“1.- Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el Boletín Oficial del Estado, con los votos particulares si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos.

2.- Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad.”

**Otro artículo innecesario** por lo señalado anteriormente.

*Artº 165.-*

*“Una ley orgánica regulará el funcionamiento del Tribunal Constitucional, el estatuto de sus miembros, el procedimiento ante el mismo y las condiciones para el ejercicio de las acciones.”*

**Otro artículo que ya queda recogido** en la redacción alternativa del artº 159.

### ***Título X.- De la reforma constitucional***

*Artº 166.- (actual)*

*“La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 87.”*

En este caso nos encontramos con una redacción que sólo contempla la iniciativa institucional, ignorando la posible iniciativa legislativa popular que también podría darse para la reforma constitucional. Nos inclinamos por una redacción más participativa de la soberanía nacional:

***Artº 117.- (alternativo)***

- 1.- La iniciativa de reforma constitucional con el fin de mantener el texto constituyente actualizado y vivo, corresponde a la soberanía popular reconocida en el artº 1 de la Constitución y, en su defecto, a la representación de la misma en las Cortes Generales.***
- 2.- De acuerdo con el artº 23 de la Constitución, dicha reforma constitucional puede partir de la iniciativa legislativa popular, siempre que la misma obtenga un respaldo mayoritario de los ciudadanos.***
- 3.- Cualquier propuesta de reforma constitucional, tanto parcial como en su totalidad, deberá ser aprobada por medio de referéndum nacional.***
- 4.- El presente texto constitucional estará en vigor hasta la proclamación formal de una reforma constitucional.***

Artº 167.-

*“1.- Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una comisión de composición paritaria de diputados y senadores, que presentarán un texto que será votado por el Congreso y el Senado.*

*2.- De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso por mayoría de dos tercios, podrá aprobar la reforma.*

*3.- Aprobada la reforma por las Cortes Generales, serán sometida a referendun para su ratificación, cuando así lo soliciten dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las cámaras.”*

Con la redacción alternativa del artículo anterior **entendemos innecesario este artículo.**

Artº 168.-

*“1.- Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título Preliminar, al Capítulo Segunda, Sección Primera del Título I o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada cámara y a la disolución inmediata de las Cortes.*

*2.- Las cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas cámaras.*

*3.- Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referendun para su ratificación.”*

Con la redacción alternativa del artículo 167 parece **innecesario este artículo.**

Artº 169.-

*“No podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o de vigencia de alguno de los estados previstos en el artº 116.”*

Este artículo parece referirse a situaciones que “impongan” por la fuerza una reforma constitucional, lo que resulta obvio. Se entiende que sobra el artículo por la “excepcionalidad” de las situaciones previstas o, en todo caso, podría tener una redacción alternativa:

***Artº 118.- (alternativo)***

***Ninguna reforma constitucional podrá efectuarse en situaciones excepcionales que puedan afectar a la libertad constituyente.***

OBSERVACION FINAL.- No se contempla el resto de disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria o final del texto constitucional, por entender que las mismas son diferentes con el texto alternativo propuesto y resultar anacrónicas para una reforma actualizada del mismo.

En cualquier caso sólo sería necesario las siguientes:

**Disposiciones adicionales:**

***1ª.- En el plazo de tres meses desde la aprobación de la reforma constitucional, todo el ordenamiento jurídico del Estado y sus Comunidades Autónomas, Diputaciones y Ayuntamientos, se ajustará al nuevo texto constitucional.***

***2ª.- Los compromisos contraídos con la Unión Europea, suponen la trasposición de las normas comunitarias al ordenamiento jurídico español y la subordinación del mismo a tales normas en tanto se mantenga la relación.***

**Disposición transitoria única: El texto constitucional aprobado será objeto de publicación y difusión en todo el territorio del Estado a través de los órganos públicos correspondientes.**

**Disposición derogatoria única: Quedan derogadas y sin efecto todas las normas y leyes del ordenamiento jurídico del Estado, que sean contrarias al espíritu y a la letra del nuevo texto constitucional.**

**Disposición final: La presente Constitución entrará en vigor a partir de que se cumpla el plazo establecido para la nueva ordenación legislativa del Estado y, en todo caso, se considerará vigente desde la fecha en que sea refrendada por el pueblo español.**

***Madrid, 40 aniversario de la C.E. del 1978***





